

RESUMEN Y CONCLUSIONES DE LA ASAMBLEA PARROQUIAL DEL MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO, 2016.

PLAN PASTORAL CONCATEDRAL DULCE NOMBRE DE JESUS - HUMACAO PUERTO RICO

OBJETIVO:

Motivar, fortalecer, impulsar una pastoral de conjunto; todos juntos, trabajando en equipo, en sana comunicación, asistiéndonos mutuamente en un solo esfuerzo en común. Seguimos el Plan Pastoral Diocesano en el que enfatizamos nuestro quehacer con la familia. Buscaremos los recursos y/o medios para evangelizar y llegar a la población más marginada de nuestras comunidades, a los católicos desordenados, "a los que ya no caminan con nosotros", conscientes de que estamos en misión permanente, construyendo el reino de vida, verdad, justicia, paz, gracia y amor. En los próximos tres años concentraremos nuestros esfuerzos en allegarnos al corazón de los niños, los jóvenes y las familias. Como parte del plan de la Misión Continental trabajaremos en comunión con las otras parroquias que componen la Misión Humacao en las áreas que nos señalamos en la Comisión de Evangelización de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña. Los desafíos son: Matrimonio y Familia, Juventud, Educación, Salud, Economía y Pobreza.

OBJETIVOS CONCRETOS Y DE INMEDIATO:

PROGRAMAR TODAS LAS REUNIONES DEL CONSEJO PARROQUIAL Y CONSEJO ECONÓMICO. DAR OTRA ESTRUCTURA A LAS REUNIONES. SE BUSCARÁ QUE NUESTRAS REUNIONES DE DISCERNIMIENTO SEAN MÁS CRISTO CÉNTRICAS. DADO LA SITUACIÓN ECONÓMICA IMPACTANTE HAY QUE VOLVER A REVISAR LAS PRIORIDADES PASTORALES DE ACUERDO A LOS RECURSOS ECONÓMICOS DISPONIBLES. RESPONDEREMOS A LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SIN APUROS. SEGUIREMOS REALIZANDO EL FESTIVAL COMUNITARIO CON EL FIN DE OBTENER LOS RECURSOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA.

PROGRAMAREMOS TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA CATEQUESIS FAMILIAR INTEGRAL, LOS TALLERES Y RETIROS CON LOS PADRES Y LOS NIÑOS Y COMUNICAREMOS LAS FECHAS SIN QUE CONFLUYAN CON LAS OTRAS ACTIVIDADES DE LA PARROQUIA Y DE LA DIÓCESIS.

PROGRAMAREMOS LAS ACTIVIDADES LITÚRGICAS Y ENCUENTROS CON LAS FAMILIAS DURANTE EL RESTO DEL AÑO. EL EQUIPO DE LITURGIA ASUMIRÁ MAYOR LIDERAZGO EN LA PLANEACION DE LAS MÚLTIPLES ACTIVIDADES QUE TENEMOS. TODAS LAS COMUNIDADES (11) TENDRÁN REPRESENTACIÓN EN EL

EQUIPO DE LITURGIA Y EQUIPO DE ACTIVIDADES. SE REUNIRÁN PUNTUALMENTE CADA MES.

PROMOVEREMOS LA FORMACIÓN EN LOS EQUIPOS DE SERVIDORES DEL ALTAR, LECTORES Y MONITORES. HAY QUE PROGRAMAR Y PREPARAR LAS TRES CONVIVENCIA Y EL RETIRO DE ADVIENTO Y CUARESMA CON ANTICIPACIÓN. HAY QUE ORGANIZAR EL EQUIPO DE SEGUIMIENTO.

INVITAREMOS A VARIOS CONFERENCISTAS PARA QUE NOS DEN ALGUNOS CURSOS, TALLERES BÍBLICOS. EL SEGUNDO TALLER BÍBLICO EN EL ANOMDE LA MISERICORDIA LO DARÁ EL PADRE SERGIO ESPINOSA, DE MÉXICO.

FORMAREMOS UN EQUIPO ESPECIAL LITÚRGICO PARA LAS VISITAS DEL OBISPO LOS SEGUNDOS DOMINGOS A LA CONCATEDRAL. NOS ASEGURAREMOS QUE LOS ONCE REPRESENTANTES DE LAS CAPILLAS PARTICIPEN DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS JUNTO A SUS COORDINADORES Y ANIMADORES DE MISIÓN. NO ACEPTAREMOS PASTORALES PARALELAS, SOMOS UNA SOLA PARROQUIA.

ANIMAREMOS A LOS COORDINADORES DE LA PASTORAL INFANTIL Y PROGRAMA DE CONFIRMACIÓN. NOS ASEGURAREMOS DE HACER PROPAGANDA A LAS ACTIVIDADES DE ESTOS GRUPO DE LA PARROQUIA. LE DAREMOS PARTICIPACIÓN EN TODO. SERÁ UNA EXPECTATIVA DE QUE TODOS LOS JÓVENES DE CONFIRMACIÓN HAGAN APOSTOLADO DURANTE SU SEGUNDO AÑO DE FORMACIÓN.

PROGRAMAREMOS CUATRO ACTIVIDADES CON EL EQUIPO DE PASTORAL FAMILIAR. POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE VIVIMOS SOLO TENDREMOS TRES MOMENTOS DE CONVIVENCIA CON MONSEÑOR EUSEBIO RAMOS. EL EQUIPO DE PASTORAL FAMILIAR SE ENCARGARÁ, CON LA AYUDA DEL CONSEJO PARROQUIAL, DE ORGANIZAR ESTOS ENCUENTROS Y CONVIVENCIA. UNO DE ESTOS ENCUENTROS SERÁ EL FESTIVAL COMUNITARIO EN DICIEMBRE.

FORMAREMOS LOS EQUIPOS DE PAREJAS JÓVENES Y PROFESIONALES. TRATARÁN LOS TEMAS EN RELACIÓN A LAS EXPERIENCIAS DE FAMILIA. EL GRUPO DE JÓVENES ADULTOS "YAVE". ESTARÁ ASUMIENDO MAYOR RESPONSABILIDAD EN ESTA TAREA.

RENOVAREMOS EL PROGRAMA SOCIAL "LA CASITA" CON EL FIN DE VOLVER A SU OBJETIVO ORIGINAL: LA ASISTENCIA SOCIAL Y AYUDA PSICOLÓGICA, TRABAJO SOCIAL CON LAS FAMILIAS. HAREMOS ALIANZA CON LA ESCUELA

DE TRABAJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE HUMACAO PARA CONSEGUIR ESTE OBJETIVO.

TRABAJAREMOS DESDE ENERO A MAYO EN LA ESCUELA DE VERANO PARA LOS NIÑOS DE LA CATEQUESIS FAMILIAR INTEGRAL, BUSCANDO QUE TODOS LOS VOLUNTARIOS LLENEN LOS REQUISITOS, ESTABLECIENDO EL ESQUEMA DE LOS TALLERES QUE VAMOS A OFRECER.

PROGRAMAREMOS UNA EXCURSIÓN FAMILIAR PARROQUIAL A DIFERENTES CENTROS TURÍSTICOS EN LA ISLA.

PROGRAMAREMOS UNA PROCESIÓN POR EL PUEBLO CON LOS MATRIMONIOS, CON EL FIN DE DEJAR SENTIR NUESTRO PARECER ANTE LA SITUACIONES QUE VIVEN NUESTRO MATRIMONIOS Y FAMILIAS. ASUMIREMOS NUESTRO ROL PROFETICO ANTE AQUELLAS INJUSTAS LEYES QUE PISOTEAN LA INSTITUCIÓN FAMILIA.

PRESTAREMOS MÁS ATENCIÓN A LA FORMACIÓN DE LAS PAREJAS QUE QUIEREN CONTRAER MATRIMONIO ECLESIAL. REFORZAREMOS EL EQUIPO PRE - MATRIMONIAL "AMÁNDONOS". SOLICITAREMOS AL MOVIMIENTO "EQUIPOS DE NUESTRA SEÑORA" PARTICIPAR Y REORGANIZAR ESTA PASTORAL PRE-SACRAMENTAL.

EL MOVIMIENTO JUAN XXIII ESTARÁN A CARGO DE TODAS LA LOGÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL CONSEJO PARROQUIAL.

VOLVEREMOS A INSISTIR EN LA FORMACIÓN DE LÍDERES JUVENILES. TODOS LOS LIDERES ESTARÁN PARTICIPANDO DE LA FORMACIÓN QUE OFRECE EL CELAM, SOBRETODOS LOS JÓVENES QUE PARTICIPARON DE OBRAS MISIONERAS PONTIFICIAS Y FUERON A MISIÓN A MÉXICO Y BRASIL, Y LOS JÓVENES DE LA CONCATEDRAL QUE PARTICIPEN DE LA JORNADA MUNDIAL CON EL SANTO PADRE FRANCISCO.

DURANTE LOS TRES PROXIMOS AÑOS SE ESTABLECERÁN MOMENTOS ESPECIALES Y SIGNIFICATIVOS DEDICADOS A LA JUVENTUD, CON EL FIN DE PROPICIAR EL TESTIMONIO Y RECONOCIMIENTO DE EXPERIENCIAS POSITIVAS, VALORES, VIRTUDES Y FORTALEZAS DE LA JUVENTUD. LOGRAREMOS ESTE FIN INMISCUYENDONOS CON LA COMISIONES DE PASTORAL JUVENIL A NIVEL ISLA Y DIÓCESIS.

COMO PARTE DE LA MISIÓN CONTINENTAL NOS DAREMOS ESTE AÑO A VISITAR CASA POR CASA LOS DIFERENTE ONCE SECTORES DE LA PARROQUIA. SE

REALIZARÁ UN CENSO. LA ESCUELA DE FORMACIÓN LA BARCA ESTARÁ REALIZANDO ESTA TAREA COMO PARTE DE SU CURSO DE MISIONOLOGIA. SERÁ UNA EXPECTATIVA EL QUE TODOS LOS ANIMADORES DE MISIÓN LES ACOMPAÑEMOS EN ESTA DIFÍCIL TAREA. DE SU MISIÓN RECIBIREMOS UN REPORTE QUE NOS ARROJARA LUZ EN CUANTO A LA REALIDAD QUE VIVIMOS.

LOS TALLERES DE FORMACIÓN RICA (Rito de Iniciación Cristiana) SON NUESTRO ÚNICO MEDIO DE FORMACIÓN CRISTIANA PARA ADULTOS. ESTE PROGRAMA PARROQUIAL ES PARTE DE LA CATEQUESIS FAMILIAR INTEGRAL. REFORZAREMOS ESTE EQUIPO Y NOS ASEGURAREMOS QUE SIGUE LA NORMATIVIDAD DE LA DIÓCESIS Y LA PARROQUIA.

HAREMOS TODO LO POSIBLE POR TRABAJAR NUESTRA IDENTIDAD COMO PARROQUIA CONCATEDRAL, BUSCANDO TENER UN MAYOR SENTIDO DE PERTENENCIA, DE COMUNIÓN Y PARTICIPACIÓN.

EL PEQUEÑO EQUIPO DE MISIÓN (SAN VICENTE) SERÁN LOS ENCARGADOS DE PROMOVER LAS JORNADAS DE ASISTENCIA SOCIAL A LAS COMUNIDADES POBRES DE NUESTRA PARROQUIA. ATENDERÁN A LOS DE AMBULANTES Y ENFERMOS DE LAS CALLES Y DARÁN COMIDA A LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS. COORDINARÁN TODAS SUS ACTIVIDADES CON LA PASTORAL DE LOS ENFERMOS Y MINISTROS DE LA EUCARISTIA.

ES UNA EXPECTATIVA QUE TODOS LOS GRUPOS Y MOVIMIENTOS APOSTÓLICOS (Carismáticos, Hijas Catolicas, Legión de María, Vicentinos, el Cenaculo, los Cursillistas, Juan XXIII, etc) DE NUESTRA PARROQUIA CONCATEDRAL DULCE NOMBRE DE JESUS, REALICEN OBRAS DE COMPASION Y MISERICORDIA. SOMOS UNO DE LOS CENTROS DESIGNADOS CON LA PUERTA SANTA. TODOS LOS MOVIMIENTOS PARTICIPARÁN EN LA ORGANIZACIÓN ANUAL DE LA FIESTA NACIONAL DE LA VIRGEN DE LA PROVIDENCIA, QUE ESTE AÑO (2016) SERÁ AQUI EN HUMACAO.

SE HARÁ UNA SERIA PROPAGANDA AL CAMINO DE SANTIAGO Y SE AÑADIRÁ EL TRAMO DE CAMINO DE PUNTA SANTIAGO A LA CONCATEDRAL. CELEBRAREMOS DE MANERA PARTICULAR LA FIESTAS DE NUESTRO SANTOS PATRONOS EN EL MES DE JULIO.

HABIENDO ESTUDIADO JUNTOS LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMAS, ANEXAMOS LAS MISMAS A ESTE NUESTRO ESFUERZO EN COMÚN EN LOS PRÓXIMOS TRES AÑOS.

NORMAS PASTORALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SEGUIRSE EN LA DIÓCESIS DE FAJARDO-HUMACAO

PRESENTACIÓN

La Diócesis de Fajardo-Humacao, o Diócesis de El Yunque como se le viene llamando paulatinamente por una gran porción del Pueblo de Dios, ha iniciado su etapa juvenil de fundación. A través de estos ocho años de fundación, que iniciamos el 11 de marzo de 2008, e inmersos en el proyecto de evangelización misionera desde el 31 de mayo de ese año, hemos ido conociendo y acompañando a nuestras comunidades parroquiales con la mayor alegría y esperanza que nos da el Espíritu. Se han realizado múltiples esfuerzos para configurar las estructuras de comunión y de participación, tanto, nivel parroquial como diocesano. También, se han generado diversos proyectos y propuestas en la línea de la evangelización misionera y de la pastoral de conjunto como nos lo pide Aparecida y la convocatoria de la Nueva Evangelización. Además, se han generado diversos procedimientos pastorales y administrativos, ya sea, respondiendo a nuestro deber ministerial o a la realidad eclesial que nos los impone ante las circunstancias que vivimos.

Nuestro Puerto Rico actual vive una de sus etapas históricas más álgidas y desafiantes, que jamás habíamos conocido. La Iglesia que camina con su pueblo, vive y sufre los avatares de la historia, del tiempo y la cultura moderna. La Diócesis de Fajardo-Humacao, fundándose y desarrollándose en esta coyuntura histórica que vive este pueblo y consciente de su convocatoria misionera, busca abrazar su encomienda eclesial con responsabilidad evangelizadora en el Jubileo de la Misericordia. Por esto, hemos hecho el llamado a la conversión personal, pastoral y misionera, desde, el mandato misionero de Jesús a sus discípulos; también, desde, el grito de los pobres y de los que claman por una Iglesia servidora, acogedora y colmada de obras de misericordia. Responder a esta conversión y a esta realidad histórica misionera de esta Diócesis durante su proceso de fundación, nos exige a todos la mayor responsabilidad cristiana; y a los pastores, la mayor diligencia y conciencia ministerial.

Para generar y buscar una acción eclesial responsable, de conciencia bautismal o ministerial, según sea el caso, hemos configurado estas normas pastorales y procedimientos administrativos para la Diócesis de Fajardo-Humacao. Brotan del recorrido diocesano de estos largos ocho años, del celo ministerial de unos y del esfuerzo apasionado de otros, y de la diligencia, experiencia profesional y espíritu de colaboración de tantos, que aman y creen que el proyecto misionero encomendado a esta Iglesia local es posible, se está gestando y anuncia proféticamente vida y esperanza para nuestra gente.

Porque la Diócesis como Iglesia local, se encarna y se concretiza principalmente en la realidad eclesial de nuestras comunidades parroquiales, hemos dirigido nuestra atención inicial hacia la parroquia. Se trata de la comunidad de fieles que se confía a un párroco o un administrador parroquial, y quien, junto a su equipo pastoral, colaborará en nombre del Obispo diocesano para edificar al pueblo de Dios e impulsar el Reino de la vida y de la justicia como lo hizo Jesús, el Hijo de Dios. Luego, es urgente conocer el ministerio que se nos ha confiado, o revisarnos según sea el caso, y hacerlo según las leyes y la doctrina de la Iglesia para que podamos vivirlo a plenitud y en comunión con el Obispo, para mayor gloria de Dios y para el mayor bien del pueblo de Dios, al que servimos. La Iglesia no es una empresa humana más, pero sí, está constituida por hombres y mujeres donde la organización y el orden se requieren para poder cumplir su misión evangelizadora con la participación y la colaboración de todos. Es el Espíritu Santo quien guía y mueve la Iglesia, y los discípulos, tenemos que alimentarnos y sostenernos en ese Espíritu divino para mantenernos firmes como discípulos y al servicio al pueblo de Dios, para lo que fuimos llamados.

Así, la primera parte de estas normas y procedimientos, la hemos dirigido hacia el ministerio presbiteral con sus diversos roles y a la comunidad de los fieles que espera y recibe nuestra diligencia administrativa como reflejo de nuestra responsabilidad y conciencia ministerial. En segunda parte, nos hemos enfocado en la vida sacramental de la Iglesia. Los sacramentos son signos de vida que santifican al pueblo de Dios, alimentan su fe y lo configuran como cuerpo de Cristo. A pesar de nuestras miserias y debilidades, la Iglesia, llama a algunos de entre el pueblo bautizado y le confía la responsabilidad ministerial para la santificación de los fieles a través de los sacramentos. Tratándose de las cosas sagradas, de la edificación y santificación del Pueblo de Dios, la misma Iglesia establece las normas, condiciones y procedimientos para celebrarlos dignamente y conferirlos a los fieles. No pertenecen a nadie en particular; pertenecen a la Iglesia. Vivirlos y celebrarlos a nombre de la Iglesia, con la Iglesia, desde la Iglesia y para la Iglesia, debe ser nuestra mayor responsabilidad ministerial y alegría discipular.

También, hemos querido incluir en el marco de estas normas y procedimientos de la Diócesis de Fajardo-Humacao a los Colegios Católicos, llamados a la formación y a la educación en esta Diócesis, desde su realidad misionera y proyecto de pastoral. No cabe dudas de que la administración diligente y responsable en cada uno de nuestros Colegios Católicos, los fortalecerá y les ayudará a cumplir su misión educativa para ser verdaderas comunidades de fe, de principios y valores cristianos. Ciertamente, uniendo esfuerzos y voluntades, podremos fortalecer nuestro sistema de colegios católicos y brindarles un servicio al País en momentos cruciales y de tantas necesidades físicas y espirituales. Estas normas pastorales y nuevos procesos administrativos en los Colegios Católicos requerirá de todos los componentes del sistema el mayor sentido de pertenencia, de voluntad y de compromiso solidario.

Finalmente, gracias a todos los que, de una forma u otra, han hecho posible estas normas pastorales y procedimientos administrativos para edificar esta Diócesis, desde, la corresponsabilidad y la solidaridad como discípulos misioneros. Vivimos tiempos de Nueva

Evangelización y de Misión Continental en Puerto Rico. En el Jubileo de la Misericordia, nadie puede quedar indiferente. La situación histórica del País llama a todos a ser pueblo de Dios e Iglesia, Sacramento de salvación y de comunión. Todos están llamados a conocer e implantar estas normas pastorales y procedimientos administrativos, tan pronto, sean publicadas en la Celebración de Apertura del mes del Rosario y las Misiones, el 1 de octubre de 2016, en la Sede Episcopal de Fajardo. Antes de estudiar estas normas y procedimientos, recordemos las palabras del Papa Francisco sobre la parroquia en *Evangelii Gaudium*:

“La parroquia no es una estructura caduca; precisamente porque tiene una gran plasticidad puede tomar formas muy diversas que requieren la docilidad y la creatividad misionera del Pastor y de la comunidad. Aunque ciertamente no es la única institución evangelizadora, si es capaz de reformarse y adaptarse continuamente, seguirá siendo ‘la misma Iglesia que vive entre las casas de sus hijos y de sus hijas’. ... La parroquia es presencia eclesial en el territorio, ámbito de la escucha de la Palabra, del crecimiento de la vida humana, del diálogo, del anuncio, de la caridad generosa, de la adoración y la celebración. Es comunidad de comunidades, santuario donde los sedientos van a beber para seguir caminando, centro de constante envío misionero. Pero tenemos que reconocer que la llamada a la revisión y renovación de las parroquias todavía no ha dado suficientes frutos en orden a que estén más cerca de la gente, que sean ámbito de viva comunión y participación, y se orienten completamente a la misión”, EG 28.

I. ¿QUÉ ES UNA PARROQUIA?

Es una unidad pastoral de primer orden. Presidida por un presbítero que asiste al Obispo como colaborador, es una realización de la Iglesia, la expresión privilegiada de la comunidad, pues «ofrece un modelo preclaro de apostolado comunitario al congregar en unidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran, insertándolas en la universalidad de la Iglesia» (AA 10).

Es el lugar donde son valorados y llamados a colaborar en la construcción de la Iglesia particular la multiplicidad de ministerios y carismas. No es primariamente una estructura, un territorio, un templo, una organización, sino una comunidad de fieles que profesan la misma fe, celebran los sacramentos y se entregan al servicio de los más pobres. Es la familia de Dios, fraternidad que no tiene más que un alma, lugar de encuentro e integración de la diversidad; hace visible y sociológicamente perceptible el proyecto de Dios de invitar a todos los hombres a la alianza sellada en Cristo, sin excepción o exclusión alguna. La parroquia es la Iglesia localmente implantada en su catolicidad esencial (Derecho Parroquial. Guía Canónica y Pastoral. José San José Prisco).

El Código de Derecho Canónico, de acuerdo con la doctrina conciliar, define la parroquia como «una determinada comunidad de fieles, constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su

pastor propio» (c. 515 §1). El elemento fundamental y constitutivo de la parroquia es, por consiguiente, de carácter personal: «*communitas christifidelium*» convocada por la Palabra de Dios y los sacramentos, en especial por el sacramento de la Eucaristía, porción del nuevo Pueblo de Dios.

Es una comunidad de fieles, aunque no la única. En ella están presentes los elementos esenciales de la Iglesia de Cristo: el anuncio de la Palabra de Dios, la celebración de la Eucaristía y los demás sacramentos, la comunión del Espíritu Santo, el ministerio ordenado, la oración, el servicio de la caridad, etc. La parroquia es verdaderamente Iglesia: comunidad de fe, de celebración, de caridad y de presencia misionera en la sociedad y en el mundo (LG 28; SC 42; PO 5-6; AG 15).

Cuando la parroquia es encomendada a un Instituto o Sociedad Religiosa de Vida Consagrada, esta asignación pastoral puede realizarse tanto a perpetuidad como por un tiempo determinado. En ambos casos, se hará mediante un convenio entre el Obispo diocesano y el Superior competente, en el que, entre otras cosas, se determinará de manera expresa y detallada cuanto se refiera a la labor que debe ejercerse, a las personas que se dedicarán a ella y lo referido a la gestión pastoral, administrativa y económica (c. 520).

Estas parroquias, aunque ciertamente por la dependencia del Instituto o de la Sociedad pueden desarrollar la actividad pastoral desde las peculiaridades propias del carisma, no se sustraen a la pastoral común de la diócesis ni a la vigilancia del Obispo, y deberán, como cualquier parroquia de la diócesis, seguir los planes de pastoral aprobados, pues las actividades encomendadas por el Obispo diocesano quedan bajo la autoridad y dirección de éste (cc. 681 y 683). Derecho Parroquial p. 42

a. El oficio del párroco:

El párroco «es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano, en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros, diáconos y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho» (c. 521).

1. EL oficio de enseñar: es el que se refiere a la responsabilidad del párroco en el anuncio de la Palabra de Dios y en la predicación de la doctrina católica. El Código menciona expresamente la homilía y la instrucción catequética, la promoción de iniciativas que difundan el espíritu evangélico en cada ámbito de la vida humana, la formación católica de los niños y de los jóvenes, y el empeño en que, con la ordenada colaboración de los fieles laicos, el mensaje del Evangelio llegue a los alejados y a los no creyentes. En la realización de estas tareas, el párroco puede auxiliarse de otros sacerdotes, diáconos, religiosos y fieles laicos con las debidas disposiciones. Lo importante es que se asegure en el seno de la parroquia y bajo su dirección, la

adecuada transmisión de la fe conforme a la recta doctrina y a la disciplina eclesial y adaptándola a las circunstancias (c. 528 §1; PP 20). En la Diócesis de Fajardo-Humacao, además, de responder con diligencia a la atención prioritaria de los niños y de los jóvenes, debe acoger, igualmente, otras opciones prioritarias, tales como, la familia y la atención de los viejos o ancianos como lo establece el Plan Diocesano de Pastoral. Además, hay otras opciones prioritarias establecida por el Obispo Diocesano, tales como, la pastoral vocacional y misionera, que tienen que ser opciones ministeriales para cada uno de los párrocos, pastores, administradores, líderes y agentes ministeriales en la Diócesis de El Yunque.

2. El oficio de santificar: Al párroco se le encomienda promover la santidad de los fieles en cualquiera de las funciones que desempeña, pero especialmente a través de la celebración de la liturgia y la administración de los sacramentos. En primer lugar, por el cuidado exquisito en la preparación y celebración de la Eucaristía, centro de la vida de la comunidad parroquial; pero también por la disponibilidad para administrar el sacramento de la Penitencia o de la Unción de los enfermos, la celebración de las exequias, la preparación de los niños y jóvenes para la primera confesión y comunión o la confirmación, acompañando a las parejas que desean contraer matrimonio, invitando a la vida de oración y a las obras de misericordia (cc. 528 §2 y 530; PP 21). En nuestra diócesis misionera es apremiante la formación, disponibilidad y facilitación del sacramento de la reconciliación, (Carta Pastoral A ser misericordiosos como el Padre, nn. 16-23). Buscar la reconciliación de nuestra gente e impulsarla a través de este sacramento propiciará la santificación en las personas, la familia y las comunidades.

3. El oficio de apacentar: Incluye las exigencias de mayor contenido personal en la relación entre el párroco y los fieles. Se trata de conocer a los fieles que se le encomiendan, reconociendo sus derechos e invitándoles a cooperar en la misión de la Iglesia, en comunión con el Obispo y los otros presbíteros, para que se ponga de manifiesto no sólo una comunión parroquial, sino también, la comunión diocesana y jerárquica, junto, a la fraternidad presbiteral. Para hacer eficaz esto, el párroco deberá residir cerca de los fieles (en la casa parroquial que toda parroquia debe tener), acompañarles pastoralmente, mostrando especial solicitud por los más necesitados, administrar rectamente los bienes de la parroquia y cuidando su patrimonio como, por ejemplo, los libros parroquiales, documentos y archivos (cc. 529; 532-533; 535).

El párroco tiene potestad ordinaria, pero exclusivamente entre sus fieles. Su nombramiento lo hace, por libre colación el Obispo diocesano (a no ser que alguien goce del derecho de presentación o de elección, como sería el caso de los Institutos religiosos) y quienes se equiparan a él, pero nunca el Vicario general o episcopal (c. 523).

Por regla general, el nombramiento de los párrocos debe ser por tiempo indefinido, con el fin de asegurar la estabilidad en el gobierno de la parroquia y la consecución de proyectos pastorales sólidos, pero se admite también que las Conferencias episcopales legislen al respecto (c. 522). Por ejemplo, en Puerto Rico algunos Obispos de la Conferencia Episcopal han comenzado a implementar asignaciones de párrocos y administradores por un tiempo determinado,

estableciendo fechas de entrada y de salida en sus nombramientos. Esta forma comienza a implementarse, hoy, con mayor difusión eclesial. Por esto, es oportuno que cuando el nombramiento se da por tiempo determinado, se incluya en el decreto de nombramiento una cláusula de prórroga automática del cargo en el caso de que la diócesis quedara vacante, con el fin de evitar así los problemas que se suscitarían de tener que esperar un año para nombrar otro párroco.

El sacerdote designado adquiere las obligaciones y los derechos de párroco al tomar posesión. La toma de posesión se requiere para que el párroco pueda actuar de forma válida, asumiendo públicamente el cargo. Otorgada por el Ordinario del lugar o por un sacerdote delegado por éste, debe realizarse dentro de una ceremonia con la asistencia de fieles, en el templo parroquial. Previamente, el elegido hará la «Profesión de fe» según la fórmula establecida y el juramento de que cuidará de todos los bienes y realizará una recta administración. Dicha toma de posesión puede ser dispensada por el Ordinario, atendiendo a legítimas costumbres (cc. 527; 833, 6°; 1283, 1°).

El párroco debe colaborar con el Obispo y con los otros presbíteros de la diócesis para que los fieles, participando en la comunidad parroquial, se sientan también miembros de la diócesis y de la Iglesia universal. La creciente movilidad de la sociedad actual hace necesario que la parroquia no se cierre en sí misma y sepa acoger a los fieles de otras parroquias que la frecuentan, y también evite mirar con desconfianza que algunos parroquianos participen en la vida de otras parroquias, iglesias rectorales o capellanías.

b. La organización parroquial:

Si es necesario vivir dentro de la parroquia con verdadero espíritu de colaboración y comunión entre los diversos grupos y personas, no es menos cierto que la parroquia no puede tampoco cerrarse a sí misma ni vivir de espaldas a las demás parroquias o a la realidad diocesana. Como parte de la misma Iglesia, las diversas comunidades no pueden caminar en paralelo, sino que deben unirse en un empeño común, creando cauces fluidos de comunicación, promoviendo el conocimiento mutuo y el intercambio de recursos.

Por eso mismo, la Iglesia particular cuenta con diversas estructuras de carácter parroquial, misiones u otras estructuras diocesanas, creadas para acompañar y coordinar los diferentes agentes pastorales, promover una acción evangelizadora más eficaz y poner de manifiesto la comunión eclesial.

1. El Consejo Parroquial de Pastoral: El derecho contempla constituir, de forma obligatoria para todas las parroquias de la Diócesis de Fajardo-Humacao, un Consejo Parroquial de Pastoral (CPP), cuya finalidad básica es la de proveer, en un cauce institucional, la ordenada colaboración de las diferentes categorías de fieles en el desarrollo de la actividad pastoral propia de los párrocos y administradores parroquiales. Se trata de un órgano consultivo constituido

fundamentalmente por fieles laicos que, expresando su responsabilidad bautismal, ayudan al párroco o administrador parroquial, que lo preside mediante su consejo en materia pastoral (c. 536).

Presidido por el párroco o administrador parroquial, constituye la principal forma de colaboración y diálogo, de comunión y participación, discernimiento pastoral y corresponsabilidad de los fieles en toda la vida parroquial. Aunque no tenga competencia en los asuntos referidos a la fe, a los principios morales o a las leyes de la Iglesia, puede prestar una ayuda muy útil haciendo propuestas y ofreciendo sugerencias respecto a cómo orientar, coordinar, animar y revisar las diferentes iniciativas apostólicas, catequéticas, caritativas y misioneras de la parroquia (SCC, Carta Circular Omnes christifideles [25-I-1973] nn. 4 y 9; ChL 25).

En concreto, entre las tareas que está llamado a desempeñar el Consejo de Pastoral Parroquial destacan las siguientes:

- i. Manifestar al párroco las necesidades de los fieles, principalmente espirituales y pastorales, y sus deseos, así como, en razón de su propio conocimiento y prestigio, manifestarle su opinión sobre aquello que pertenece al bien pastoral de la Iglesia (cc. 212 §§2 y 3).
- ii. Ayudar al párroco, o administrador parroquial, a tener un conocimiento lo más completo posible de la realidad social y parroquial, y aconsejarle en la determinación de objetivos a corto, medio y largo plazo.
- iii. Programar y armonizar la actividad pastoral de la parroquia en coordinación con el Plan Diocesano de Pastoral, Calendario Diocesano, Normativa de Pastoral y Administración Diocesana, proyectos, actividades y demás programaciones de la Diócesis de Fajardo-Humacao.
- iiii. Aconsejar al párroco en la elección de las personas que van a cooperar con él en la animación de las diversas áreas pastorales, en la realización de los servicios y ministerios parroquiales.
- v. Evaluar periódicamente los planes y programas pastorales y en general, las actividades pastorales de la parroquia.

Para el mejor funcionamiento del Consejo Parroquial de Pastoral es conveniente que cuente con los pertinentes estatutos y reglamento, donde, se determine su composición, cargos y funciones, reuniones, modos de acción. Además, conviene establecer una cierta coordinación entre el Consejo de Pastoral Diocesano y el Parroquial, por ejemplo, teniendo representante del Consejo Parroquial en el Consejo Diocesano de Pastoral. En la Diócesis de Fajardo-Humacao se establece que los Consejos Parroquiales de Pastoral se reúnen una vez al mes, con agendas y actas escritas, que deberán de permanecer en los archivos parroquiales y las cuáles serán objeto de revisión durante la Visita Pastoral del Obispo. También, deben tener su estructura de dirección, coordinación y acción pastoral, que incluye: moderador, sub moderador, secretario y tesorero. Es responsabilidad del párroco o administrador cuidar que el Consejo de Pastoral se constituya,

tenga su estructura completa y realice su servicio pastoral y representatividad en la comunidad parroquial.

2. El Consejo de Asuntos Económicos: El Consejo de Asuntos Económicos, cuya constitución es obligatoria, se rige por las normas dadas en el libro V del Código de Derecho Canónico, añadiendo a éstas las que ha establecido el Obispo diocesano. Este Consejo, además, es muy conveniente para abrir la vida económica de la parroquia al conocimiento y participación de los laicos, un modo práctico de involucrarlos y responsabilizarlos de la economía para poder atender mejor a las muchas necesidades que se presentan (c. 537).

La competencia del Consejo de Asuntos Económicos se extiende a todos los bienes de la parroquia. Su función no se debe limitar a controlar los ingresos y los gastos, sino que tiene que extenderse a buscar fuentes de financiación, y a estudiar una distribución de los bienes conforme con las necesidades pastorales y con la prioridad ineludible de la atención a los más necesitados. Para su adecuado funcionamiento es preciso que cuente con unos estatutos y reglamentos, propios. Para mayor facilitación de estos, en la Diócesis de Fajardo-Humacao se establece que:

i. El Consejo Parroquial de Asuntos Económicos (CPAE) debe tener un número mínimo de cinco miembros, que ejercerán este servicio durante cinco años, y nunca, por más de dos términos seguidos. Sus miembros deben ser personas de vida eclesial práctica, de buena fama, tener conocimiento y experiencia administrativa y de contabilidad. Sin embargo, dada, la realidad única de cada parroquia, la cantidad de miembros puede aumentar, a discreción del párroco. El CPAE estará presidido y convocado por el párroco o administrador parroquial, contará con una estructura organizativa de moderador, sub moderador y secretario, y se reunirá mensualmente. Los miembros del CPAE no cesan con un cambio de párroco. Se puede cesar a sus miembros, con consentimiento del Obispo. Ahora, siempre que conste negligencia crasa en la ejecución de sus servicios, cualquier miembro puede ser cesado por el Obispo. No pueden ser miembros del CPAE familiares del párroco o personas con intereses o relaciones económicas con la parroquia.

ii. Entre las funciones del CPAE se encuentran:

- buscar y promover entre la feligresía la corresponsabilidad solidaria de los bienes y recursos parroquiales.
- Evaluará y ofrecerá al párroco o administrador parroquial recomendaciones sobre gastos ordinarios significativos o extraordinarios, es decir, que excedan el 50% de los ingresos mensuales en la Parroquia.
- Ofrecerá su opinión sobre compras y ventas de bienes e inmuebles; también, sobre las inversiones parroquiales.
- Colaborará con el párroco en la confección de un presupuesto parroquial, según los recursos y necesidades parroquiales.

- Ayudará al párroco o administrador parroquial a elaborar informes administrativos y económicos, trimestralmente, que deberán ser referirlos a la Oficina de Finanzas del Obispado. Igualmente, colaborará en un informe global anual, detallado, que deberá de rendirse a la Oficina de Finanzas del Obispado, en o antes de 31 de enero de cada año. De la misma forma, se ofrecerá a la Comunidad de los Fieles un informe de gestión administrativa y económica, trimestralmente, o, al menos, una vez al año.
- Colaborará con el párroco para realizar el inventario parroquial de bienes e inmuebles, y mantenerlo actualizado revisándolo, anualmente.
- Participará activamente y promocionará, entre la feligresía, las actividades diocesanas y campañas pro fondos que, así, sean estipuladas.
- En el cumplimiento de sus tareas, el CPAE, deberá de tener cuenta, según, el canon 125.2, que los fines propios de los bienes de la Iglesia “son principalmente cuidar el culto divino, proveer honesto mantenimiento a sacerdotes y (otros agentes pastorales, garantizar el justo salario a empleados parroquiales u otros que brindan diversos servicios en la Iglesia), realizar obras de apostolado y caridad, especialmente, a favor de los más pobres”. Las normas de Derecho canónico serán las que regirán siempre y se aplicarán, en primer lugar. En caso de duda, será el Ordinario quien determine la interpretación adecuada.

Tanto el Consejo Parroquial de Pastoral como el Consejo de Asuntos Económicos pertenecen al ámbito de las relaciones de un mutuo servicio entre el párroco y sus fieles, y por tanto, no pueden sustituir al párroco en la dirección de la parroquia, en la representación legal o en la administración de los bienes (cc. 532 y 1279 §1). Otras estructuras parroquiales podrán organizarse, según, las necesidades de la Diócesis y las realidades particularidades y necesidades de las parroquias.

3. La Asamblea Parroquial: Está presidida por el párroco y es un espacio de comunión y participación, donde, se reúnen todos los agentes de pastoral de la parroquia, junto a los fieles que deseen participar u otros que sean convocados con particulares servicios. En la Asamblea Parroquial se revisan todas las tareas de la comunidad, se analizan las necesidades y exigencias evangelizadoras y se programa la acción pastoral para un determinado periodo de tiempo. Pero, la Asamblea Parroquial tiene que ser iluminada y acompañada por el Plan Diocesano de Pastoral y la Normativa de Pastoral y Administración de la Diócesis. Es conveniente, por tanto, dar conocimiento al Vicario Diocesano de Pastoral, quien acompaña la Asamblea y alimenta la vinculación diocesana. Luego, debe dársele la importancia que amerita:

i. El momento de la preparación de la Asamblea es muy importante, pues de él dependen en gran medida los resultados que se van a obtener. Por esto mismo, es preciso sensibilizar adecuadamente a los agentes de pastorales y grupos para que se expresen como comunidad de fe ante sus diversas necesidades. En la asamblea no se impone ni se improvisa. Previamente, se invita a todos a la participación y se solicita de ellos sugerencias sobre la metodología que se va a emplear y a desarrollar en las sucesivas sesiones.

ii. Para facilitar la tarea organizativa es conveniente que en esta preparación se cree una comisión responsable con la importante tarea de acompañar el proceso, desde el momento de la sensibilización de la comunidad, hasta el desarrollo concreto de las sesiones, el seguimiento de la puesta en práctica de las conclusiones o la preparación de la siguiente Asamblea, buscando los apoyos que se precisan en cada momento, sean doctrinales, técnicos o económicos.

iii. El resultado de la Asamblea es siempre la toma de unos acuerdos generales, que habrán de ser luego concretados en cada uno de los grupos parroquiales, para impulsar aquellas tareas que hayan sido consideradas prioritarias, algunas de las cuales seguramente ya se estaban realizando en la parroquia antes de convocar la Asamblea, otras habrán de ser implantadas a partir de entonces. En cualquier caso, es indispensable que se promueva la distribución participativa de las tareas de modo que se implique el mayor número de personas, y estableciendo los equipos de trabajo que sean necesarios para llevar a buen término las conclusiones de la Asamblea.

iiii. En la Diócesis de Fajardo-Humacao se ha vivido la experiencia de la Asamblea en tres niveles: parroquial, de misión y diocesano. Estas asambleas han propiciado la comunión en sus diversos niveles y han fomentado el espíritu de pertenencia e identidad, tan necesarios en nuestra región del Noreste de Puerto Rico. Por eso, urgimos a nuestros párrocos y administradores a continuar alimentado estos espacios de encuentro y reflexión para el pueblo de Dios. Las vivencias y maduración pastoral del Pueblo de Dios en Asamblea, prepararán el terreno para la realización de un futuro Sínodo Diocesano.

4. La relación Párroco-Parroquia con la Diócesis

Por otra parte, el párroco debe colaborar con el Obispo y con los otros presbíteros de la diócesis para que los fieles, participando de la comunidad parroquial, se sientan también miembros de la diócesis y de la Iglesia universal. En otras palabras, se observa un lento caminar hacia lo que los documentos del Magisterio proponen como una necesaria «pastoral de conjunto», una pastoral coordinada desde las estructuras diocesanas: delegaciones, vicarías, misiones y comisiones de atención pastoral.

La Diócesis de Fajardo-Humacao, en su etapa de fundación y en diálogo con la representatividad del Pueblo de Dios, determinó llamar “misiones” a las distintas porciones en que se dividió esta Iglesia Particular. Así, brotaron las Misiones de Fajardo, Loíza y de Humacao. Cada Misión se convierte en una estructura eclesial de comunión y participación, que busca impulsar el proyecto y encomienda misionera que hemos recibido, que se concretiza y establece en nuestro Plan Diocesano de Pastoral y en esta Normativa Diocesana de Pastoral y Administración. Por tanto, las misiones se convierten en unidades y espacios de encuentro ministerial fraterno para la vinculación diocesana, el discernimiento espiritual y pastoral, y la ejecución de la misión pastoral diocesana. Será de vital importancia la participación presbiteral y diaconal, que sentarán

las pautas para que las estructuras y servicios laicales vivan este espíritu de comunión fraterna y de servicio eclesial, creando identidad y sentido de pertenencia a su diócesis.

Para impulsar la acción misionera y pastoral, en sintonía con el Plan Diocesano de Pastoral y en comunión con el Obispo, y en el espíritu del Jubileo de la Misericordia, se renueva y se fortalece la “Misión” como estructura Diocesana. Para esto, se determina por el Obispo Diocesano que la Misión sea conducida por un Vicario Episcopal, quien tendrá las encomiendas que le asigna el Derecho Canónico: cc. 476 –481. El Vicario Episcopal actuará, siempre, en diálogo y comunión con el Ordinario. El Vicario Episcopal, a su vez, nombrará a un secretario que cumplimentará actas y agendas para la actividad misionera y pastoral de la Misión. Otros servicios se pondrán organizar, según la realidad particular de cada una de las Misiones. Las agenda y actas de cada Misión buscarán dar seguimiento al Plan Diocesano de Pastoral, siguiendo esta Normativa Diocesana e impulsando todos los proyectos misioneros y pastorales de la Diócesis de Fajardo-Humacao, Diócesis de El Yunque. Cada agenda y acta deberán de ser remitidas al Obispado, a través de la Vicaría de Pastoral.

Entre las funciones de la Misión, están:

- i. Ejecutar, alimentar y mantener la vinculación, comunión y participación entre las parroquias y las estructuras diocesanas.
- ii. Conocer de forma más concreta y existencial las realidades pastorales de las parroquias, atenderlas y brindarles los servicios apropiados, contando con las estructuras parroquiales y diocesanas.
- iii. Canalizar las actividades diocesanas en la realidad inmediata del Pueblo de Dios, a través del contacto directo, la colaboración y la presencia eclesial.
- iiii. Para atender las necesidades pastorales de cada misión, se podrán contar con los recursos locales y diocesanos que, en todo momento, tendrán presente la encomienda misionera y la vinculación diocesana.
- v. Otras especificaciones de las misiones podrán irse implementando, en la medida, que estas entidades se desarrollen en la Diócesis, maduren como estructuras pastorales de servicio y vivan sus objetivos vinculantes de comunión y de participación diocesana.
- vi. El jubileo de la Misericordia nos deja como tareas urgentes, misioneras y pastorales, el servicio de la caridad, especialmente, a las personas más pobres y necesitadas del pueblo de Dios.

5. Administración de los Bienes

Se consideran «bienes eclesiásticos aquellos bienes económicos, muebles o inmuebles, derechos y acciones pertenecientes a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica, a la Diócesis o a otras personas jurídicas públicas eclesiásticas, como es el caso de la parroquia, y que están destinados primeramente a los fines de la misión de la Iglesia. Por tanto, todos los bienes relacionados con la parroquia que forman la «masa parroquial» son bienes eclesiásticos: la casa parroquial,

templo, capillas, escuelas, las imágenes y objetos sagrados, propiedades, terrenos, locales... (c. 1257). La parroquia asume la titularidad de todos los bienes destinados, directa o indirectamente, al cumplimiento de sus funciones y que no tengan personalidad jurídica eclesiástica propia.

El hecho de que el párroco, o administrador parroquial, sea el único representante jurídico de la parroquia, no impide que en la función de la administración económica parroquial pueda auxiliarse de uno de los vicarios, un diácono permanente o un laico cualificado, cuya tarea principal sería llevar la gestión, bajo la dirección del párroco, o administrador parroquial, y contando con la colaboración del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos. Su implantación, en cualquier caso, dependerá de la complejidad y posibilidades de la parroquia en cuestión (c. 537).

En aquellas cosas que no determine el Código referidas a la administración de bienes, habrá que seguir lo que esté establecido en la ley civil (cc. 1274 §5; 1284 §2; 1286; 1290).

i. El párroco como administrador:

El Código prescribe una serie de actuaciones previas que debe hacer el párroco: en primer lugar debe prometer, mediante juramento hecho ante el Ordinario o su delegado, que realizará bien y fielmente su función de administrador; en segundo lugar, elaborará un inventario exacto y detallado de los bienes inmuebles, de los bienes muebles, tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos, inventario que será comprobado una vez hecho. Se trata de una medida de elemental prudencia para la conservación del patrimonio eclesiástico (c. 1283 §§1-2).

Una vez comprobado, debe ser firmado y aceptado por las personas a quienes interese: el párroco saliente, el Ordinario o su delegado y el párroco entrante. Se ha de conservar un ejemplar de este inventario en el archivo parroquial y otro en el de la Curia, teniendo en cuenta que se anote, en ambos, cualquier cambio que experimente el patrimonio (c. 1283 §3).

Todos los administradores, y por ende el párroco, están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia. Deben, por tanto, (c. 1284):

- ✓ vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro;
- ✓ cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos;
- ✓ observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar, sobre todo, de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;

- ✓ cobrar diligente y oportunamente las rentas y productos de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas;
- ✓ pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, u otra, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo;
- ✓ con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la parroquia el dinero restante que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;
- ✓ llevar con orden los libros de entrada y salidas;
- ✓ hacer cuentas de la administración al final de cada año; en la Diócesis de Fajardo-Humacao se establece, además, un informe administrativo y económico trimestral.
- ✓ ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la parroquia sobre los bienes y depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la Curia;
- ✓ hacer cada año presupuesto de las entradas y salidas, según establecido en el derecho particular y las normas diocesanas de administración parroquial.
- ✓ cuando formalice un contrato de trabajo, conforme a los principios que enseña la Iglesia, ha de observar cuidadosamente también las leyes civiles en materia laboral y social y debe pagar un salario justo y honesto al personal contratado, de manera que éste pueda satisfacer convenientemente las necesidades personales y de los suyos (c. 1286).
- ✓ rendir cuentas, trimestral y cada año, al Ordinario del lugar que encargará de su revisión a su Oficial de Finanzas, Asesores y Auxiliares Administrativos, y al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, según el derecho particular (c. 1287). Para facilitar esta tarea y siguiendo orientaciones actuales de la Iglesia sobre la administración de los bienes, se establecen, oficialmente, en la Diócesis de Fajardo-Humacao las auditorías en parroquias, colegios católicos y las diversas estructuras y dependencias diocesanas.
- ✓ no incoar ningún litigio en nombre de la parroquia, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio y dada por escrito (c. 1288);
- ✓ no pueden abandonar por su propio arbitrio el cargo recibido y si se provoca un daño a la Iglesia por ese abandono arbitrario, están obligados a restituir (c. 1289).
- ✓ Se dispone la administración ordinaria en actividades o transacciones que están estrechamente relacionadas con el funcionamiento normal y habitual de la parroquia que no iguale o exceda el 50% del ingreso total ordinario mensual.
- ✓ En la Diócesis de Fajardo-Humacao, toda actividad económica o transacción que iguale o supere el 50% del ingreso mensual parroquial es considerada extraordinaria, por lo que se requerirá una aprobación autorizada. En todas las parroquias, cuasiparroquia, colegios católicos bajo administración diocesana u otras entidades de carácter parroquial o diocesano, transacciones que excedan los tres mil dólares (\$3,000.00) serán consideradas extraordinarias y requerirán autorización escrita del Obispo Diocesano o del Vicario Episcopal de la Misión, (decreto del 3 de junio del 2016).
- ✓ Para construcciones o reparaciones mayores (que igualen o superen el 50 % de los ingresos mensuales) deberá de presentarlos por escrito al Ordinario o su delegado con la documentación

requerida: petición escrita, planos o diseños, cotizaciones y los permisos requeridos por las leyes canónicas y civiles.

✓ el párroco puede realizar pequeñas donaciones, que no superen la administración ordinaria, para fines de caridad o piedad con bienes muebles que no pertenezcan al patrimonio estable (c. 1285).

✓ No está permitido en la Diócesis de Fajardo-Humacao que los párrocos o administradores hagan uso de tarjetas de créditos, que están a nombre de las parroquias o cuasiparroquia, para gastos personales. Incluso, cuando son gastos parroquiales, debe asegurarse que se hagan con el espíritu de esta normativa y se guarden las facturas en archivo para incluirlas como evidencia en el informe económico diocesano.

ii. La adquisición de bienes

La parroquia constituida cuenta con un patrimonio parroquial con el que el párroco o administrador se encuentra cuando toma posesión. Este patrimonio ha de ser conservado con toda diligencia, como parte muy importante de su oficio, de manera que no sufra disminución o pérdida en detrimento del bien de la Iglesia. Este patrimonio, por supuesto, es susceptible de nuevas adquisiciones, generalmente provenientes de los fieles, quienes tienen la obligación de contribuir económicamente a las cargas de la Iglesia, de modo que ésta disponga de los medios necesarios para desarrollar sus tareas evangélicas. Estas aportaciones de los fieles deben constituir la fuente normal y de mayor cuantía de ingresos en la Iglesia (cc. 1260-1262).

iii. Principio general sobre colectas, limosnas y ofrendas

La parroquia, como persona jurídica pública que es, puede hacer colectas y cuestaciones, así como pedir limosnas o aceptar oblaciones de los fieles. La autoridad eclesiástica no puede quitar esta facultad que el mismo derecho le concede, pero, tiene que dictar las normas y regulaciones, apropiadas. Además, puede mandar que se haga colectas especiales, a favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, que deberán de enviarse, diligentemente, a la Curia diocesana (cc. 1265-1266).

En cuanto a las ofrendas, tendrá siempre presente que aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresará al patrimonio parroquial las oblaciones recibidas de los fieles en tal ocasión y serán registradas por escrito, a no ser que respecto a las limosnas voluntarias, conste la intención contraria de quien las ofrece. Corresponde al Obispo diocesano, oído el Consejo Presbiteral, establecer normas mediante las cuáles se provea el destino de esas oblaciones, así como la retribución de los clérigos que cumplen esa función (c. 531).

iiii. Ingresos Ordinarios

Los ingresos ordinarios que recibe una parroquia son producto del funcionamiento normal y habitual de ésta como estructura de servicio, evangelización y de comunión eclesial. Se

mantiene en cuentas bancarias, separadas de las actividades extraordinarias. Esta operación ordinaria incluye las colectas de los fieles, las ofrendas por servicios parroquiales y tasas administrativas por la prestación de servicios y documentos. También, incluye los donativos de los feligreses a la parroquia. En la Diócesis de Fajardo-Humacao se establecen dos colectas en las liturgias de precepto. La primera corresponde a la colecta ordinaria y será utilizada para los gastos de la operación parroquial. En cada misa de precepto, además, se realizará una segunda colecta que será destinada a los gastos de mantenimiento y reparaciones menores de los templos parroquiales y las capillas. En algunas ocasiones o fines de semana, las colectas se realizan por estipulación diocesana. Son mandatorias y se siguen las fechas establecidas. (Ver lista, más abajo). Estas no pueden cambiarse ni dejar de realizarse, arbitrariamente. Se recuerda que todas las colectas responden a la ayuda y corresponsabilidad de los fieles, siendo recomendable educar al Pueblo de Dios, de acuerdo al c. 222, de modo que la Iglesia disponga de recursos necesarios para el culto divino, las obras de apostolado y de la caridad, la operación razonable parroquial y diocesana, y el sustento justo y apropiado de sus ministros. Por otro lado, por ninguna circunstancia se realizarán en la Diócesis de Fajardo-Humacao colectas personales o para causas particulares, sin la debida autorización del Ordinario.

A continuación, detallamos las segundas colectas en la Diócesis de Fajardo-Humacao, por requerimiento, ya sea, de esta Iglesia Local o la Iglesia Universal. Recalcamos que, estas segundas colectas, no pueden ser suprimidas bajo ninguna circunstancia; esto sólo es posible con un permiso del Ordinario y por razones extraordinarias. Los párrocos y administradores parroquiales deben actuar con real diligencia para que estas colectas diocesanas se realicen apropiada y coordinadamente, ofreciéndose antes la debida promoción y orientación al Pueblo de Dios. Una vez realizadas, deben ser contabilizadas correctamente y enviarse en su totalidad a la Oficina de Finanzas del Obispado, a través de un cheque con la cantidad ofrendada por la feligresía, en o antes de concluir treinta días en que la colecta fue realizada.

Las segundas Colectas Diocesanas establecidas por la Diócesis de Fajardo-Humacao para fines y objetivos de la Iglesia Particular y Universal, son:

- Ministerio de Pedro (Santo Padre Francisco) - Cuarto fin de semana de enero
- Caridades Católicas Diocesanas - Tercer fin de semana de febrero
- Tribunal Diocesano - Tercer fin de semana de marzo
- Custodia de Lugares Santos, Tierra Santa - Colecta del Viernes Santo
- Vocaciones y Formación Sacerdotal - Cuarto Domingo de Pascua
- Obras Diocesanas (Segunda Colecta) - Fin de semana cercano al
- Y Diezmo Diocesano (Ofrenda Semestral) 31 de mayo
- Óbolo de San Pedro -Fin de semana cercano al 29 de junio
- Desarrollo Humano - Tercer fin de semana de julio
- Educación Católica - Tercer fin de semana de agosto

- Previsión Social del Clero - Primer fin de semana de septiembre
- Celebraciones Litúrgicas Diocesanas - Tercer fin de semana de septiembre
- Misiones – DOMUND - Tercer Domingo de octubre
- Parroquias Pobres – Segundo Diezmo Diocesano (Ofrenda Semestral) - Tercer fin de semana de noviembre y Colecta Día de Acción de Gracias

- Comunicaciones Diocesanas - Tercer fin de semana de Adviento

También, son ingresos ordinarios las ofrendas por documentos emanados o servicios prestados en la parroquia. En la Diócesis de Fajardo-Humacao, en diálogo con el Colegio de Consultores y el Consejo Presbiteral, se establecieron las siguientes tasas en la administración de los sacramentos:

- Bautismo: \$25.00
- Confirmación: \$10.00
- Matrimonio: \$150.00
- Exequias: \$25.00
- Intenciones de Misas: \$7.00

Bajo, ningún concepto se podrá exigir una ofrenda mayor a la establecida, oficialmente. De haber una realidad parroquial que exija una variante, se deberá obtener previamente, una autorización escrita del Ordinario. Si alguien recibe en forma voluntaria una cantidad superior, la diferencia a la cantidad establecida oficialmente, se registrará como donativo parroquial. De igual forma, tampoco se dejará de ofrecer el servicio porque la persona no tenga el estipendio, parcial o totalmente.

Otra fuente de ingresos ordinarios son los dineros recibidos por trámites de copias de actas de sacramentos recibidos o procesos realizados, al interno de la vida parroquial. En este caso, se han fijado las siguientes tasas:

- Acta de Bautismo: \$5.00
- Enmiendas de partidas de Bautismo: \$10:00
- Dispensas Matrimoniales y Actas de Declaraciones de Nulidad: \$15.00
- Certificaciones Generales: \$5.00
- Autorización para Estudio de Trabajo Genealógico: \$25.00

Finalmente, puede haber otros ingresos, productos de actividades de venta en la oficina parroquial, tales como, rosarios, libros, velas y otros. Es importante que se lleve contabilidad

escrita de estas actividades. Además, para cada cantidad de dinero que se reciba, se tiene que proveer de un recibo a la persona que lo solicita y debe quedar copia en la Oficina.

v. Ingresos Extraordinarios

Los ingresos extraordinarios responden a disposiciones diocesanas o a diversas actividades que realiza la parroquia, según, sus propias necesidades. Estos ingresos extraordinarios pueden surgir de aportaciones de fieles en momentos determinados, festivales, fiestas patronales, diezmos, rentas de alquiler, viajes, ect... Puede haber actividades con fines, tanto, ordinarios como extraordinarios. Cuando se realizan con fines extraordinarios, deben informarse a la Oficina Diocesana de Finanzas, en secciones separadas y con la debida evidencia que las justifiquen.

vi. Donaciones

Las donaciones son un contrato gratuito por el que el dominio de una cosa propia se transfiere por mera liberalidad a otro que la acepta. La parroquia puede aceptar donaciones de los fieles por ser una persona jurídica pública. Si no consta lo contrario, estas donaciones se presumen hechas a la parroquia cuando son entregadas al párroco. La Iglesia establece, también, que no pueden rechazarse sin causa justa y sin licencia del Ordinario y que, hechas por los fieles para un fin determinado, sólo pueden destinarse a ese fin. Por tanto, cuando el párroco o administrador, recibe una donación debe destinarla íntegramente al fin para lo que el donante la entregó y no puede cambiar ese fin sin la autorización del donante. La razón de esta disposición tiene su origen en que la donación hecha a la Iglesia, incluso antes de su aceptación, se considera consagrada a Dios (c. 1267). Siempre será responsabilidad del párroco o administrador parroquial hacer los debidos procesos canónicos y civiles para las donaciones sean notariadas y registradas a nombre de la parroquia o que sigan los causes apropiados, según la intención de los donantes. Cuando sean donaciones extraordinarias por la cantidad, de valor artístico o patrimonial, de importancia social o eclesial, siempre, el Ordinario será informado de estas donaciones y sus donantes. Por decreto del 3 de junio de 2016, cualquier donativo otorgado a parroquias, cuasiparroquia, colegios católicos u otras entidades católicas en la Diócesis de Fajardo-Humacao que exceda los tres mil dólares (\$3,000.00), deberá de ser notificado por escrito al Obispo diocesano, junto a la documentación y evidencia sobre su procedencia y el uso que se dará a este.

vii. Tributos y tasas

El Obispo diocesano puede, asimismo, exigir un tributo o impuesto a la parroquia u otras instituciones católicas como, por ejemplo los colegios parroquiales o diocesanos, de forma ordinaria, periódica, o extraordinaria, para subvenir a las necesidades de la diócesis. Lo ha de hacer por decreto, y debido precisamente a su especial carácter y significación, es conveniente que se precise, de la forma más exacta posible, las personas gravadas con tal tributo y la cantidad

que ha de satisfacer cada uno. En todo caso, su cuantía ha de ser proporcionada a los ingresos, ordinarios y extraordinarios, y la capacidad patrimonial de cada parroquia u otra institución, y teniendo en cuenta la actividad que ésta desarrolla (c. 1263). En la Diócesis de Fajardo-Humacao, el Obispo, luego de escuchar al Colegio de Consultores y al Consejo Presbiteral, dispuso que la tasa tributaria de las parroquias diocesanas para la operación del Obispado será el 10%, de sus ingresos ordinarios.

El tributo puede ser común, sin una finalidad concreta, o específico, como es el caso de la ayuda a los seminarios (c. 264 §1), para la promoción de la cooperación misional (c. 791, 4º), o para la creación y sostenimiento de las escuelas católicas (c. 800 §2). En cuanto a las tasas, son un tributo específico motivado por el hecho de beneficiarse el fiel de una determinada contraprestación, por diversas actividades administrativas (por que se le ha hecho un certificado o se le ha tramitado un expediente). La autoridad competente para determinar las tasas es la reunión de los Obispos de cada Provincia eclesiástica, la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, que deben ser aprobadas por la Sede Apostólica.

Los estipendios, por su parte, son las oblaciones de los fieles percibidas por la administración o realización de sacramentos y sacramentales. También, en este caso le corresponde a la Provincia eclesiástica, a la C.E.P., establecer las ofrendas con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales. Se prohíbe, por otro lado, pedir más de las oblaciones que sean determinadas por la autoridad competente y será penalizado celebrar o recibir los sacramentos con simonía, así como obtener de manera ilegítima un lucro con los estipendios de las Misas (cc. 1264 §2; 848; 1181; 1385).

viii. La prescripción:

La prescripción es aceptada por la Iglesia como una forma de adquirir ingresos y propiedades adquiriendo bienes o liberándose de obligaciones, cuando se verifican algunas condiciones previstas por la ley y siempre que se haga de buena fe, con el fin de evitar la inseguridad jurídica, la incertidumbre o la negligencia de los responsables y que los litigios duren eternamente (c. 1268).

En este punto la legislación canoniza la ley civil establecida en cada país sobre esta materia, salvo las excepciones que determinan los siguientes cánones:

- ✓ Nunca prescribe lo previsto en el canon 199.
- ✓ Las cosas sagradas, es decir, aquellas que, bendecidas o dedicadas, tienen carácter sagrado, pertenecientes a una persona jurídica eclesiástica, sólo pueden ser adquiridas por prescripción por otra persona física o jurídica no eclesiástica. Si de hecho se encuentran en el dominio de privados, pueden adquirirse por prescripción por personas privadas con la obligación de no dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubiese perdido su dedicación o bendición, y se rigen,

por lo que respecta a la prescripción, únicamente por las leyes civiles en cuanto al plazo de tiempo exigido (c. 1269).

✓ El plazo de la prescripción, cuando se refiere a bienes pertenecientes a la Santa Sede es de cien años; para las otras personas jurídicas públicas, treinta años o lo que establece la ley civil vigente, al momento de la prescripción. (ver c. 1270).

ix. La administración en concreto:

La parroquia, a pesar de ser una persona jurídica pública es dependiente de la Diócesis. Por tanto, está estrechamente vinculada a la autoridad eclesiástica competente, y debe evitarse que pierda la propiedad o dominio de sus bienes, arbitraria o negligentemente, y no se le priva de su administración, cuyo responsable es el párroco o administrador, delegado del Obispo Diocesano. La autonomía de la parroquia no se desprende de la vinculación diocesana. Cuando se habla de «administración» se entiende aquella función de gobierno encaminada a conservar, aumentar, producir y emplear los bienes y rentas del patrimonio de la parroquia, realizada bajo la regulación canónica.

Por eso, el Ordinario, podrá intervenir excepcionalmente cuando se demuestre que el párroco o administrador es incapaz, cuando exista dolo o culpa en la administración, o negligencia ministerial. Fuera de este supuesto la intervención de la autoridad eclesiástica es indirecta, se sitúa en la denominada administración ordinaria mediante los medios establecidos en derecho, disposiciones legislativas y administrativas, visita canónica, aprobación y rendición de cuenta, trimestral y anual, y en la denominada administración extraordinaria (cc. 1256; 1276; 1279 §1).

a. La administración ordinaria

Son actos de administración ordinaria todos aquellos que corresponden a la administración cotidiana y que, como no sobrepasan la potestad ordinaria del administrador, pueden realizarse por él sin tener que recurrir a la autoridad superior. Se pueden clasificar aquí al menos lo que se ha mencionado del párroco como administrador. Entre estos actos ordinarios puede haber algunos que, dada la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia. Por ejemplo, en la Diócesis de Fajardo-Humacao que se encuentra en etapa de fundación, el Obispo, solicita en forma estatutaria la colaboración de los párrocos y administradores para la recaudación de los dos diezmos diocesanos (obras diocesanas y parroquia pobres), las colectas diocesanas y otras actividades pro fondos de la Diócesis. Esta colaboración pertenece a la administración ordinaria de párrocos y administradores en las parroquias y otras estructuras diocesanas. De tal modo, que no se procedería en forma adecuada, válida y administrativamente, si se procediera en contra de estas disposiciones, y sin contar con la licencia del Obispo, después de haber oído al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores (cc. 1277 y 1281 §1).

b. La administración extraordinaria:

Son aquellas acciones que sobrepasan los fines o límites y el modo de la administración ordinaria y para cuya válida realización se exige la observancia de una determinadas formalidades, así como la licencia del Ordinario. Son aquellos actos que llevan consigo, o pueden razonablemente llevar consigo, una variación sustancial en el valor o en el modo de ser del patrimonio de la parroquia (c. 1281 §1).

Se consideran, en términos generales, actos de administración extraordinaria: la adquisición de bienes inmuebles, la aceptación o rechazo de donaciones, legados o herencias; la cesión del uso de locales de la parroquia a personas privadas o a asociaciones no dependientes de la autoridad eclesiástica; la realización de labores extraordinarias de reestructuración o de mantenimiento del templo, capillas u otras instalaciones parroquiales; el aval de créditos, hipotecas o préstamos a nombre de la parroquia; la gestión de actividades consideradas comerciales; la contratación de personal empleado aunque solo sea temporalmente; el alojamiento o manutención permanente de cualquier persona que no forma parte del equipo parroquia. Sobre el alojamiento en las casas parroquiales, solo podrán pernoctar sacerdotes o diáconos en funciones ministeriales, parientes directos de estos, tales como, padres, madres o hermanos, literalmente. En la Diócesis de Fajardo-Humacao, quedan prohibido el alojamiento de personas que no respondan a estas condiciones. Para cualquier otro tipo de alojamiento, se tiene que contar con el aval del Ordinario. La legislación particular diocesana o estatutaria establece estos actos correspondientes a la administración extraordinaria (c. 1281 §2).

Por último, hay que recordar que quien realiza el acto, asume la responsabilidad del mismo, no quien da la licencia: a no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la parroquia no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma parroquia, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra el párroco que le hubiera causado daños (c. 1281 §3).

x. La enajenación y el arrendamiento:

Se entiende por enajenación el derecho que tiene la Iglesia a vender o transmitir a otros el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella. Su ejercicio, sin embargo, viene regulado por la legislación canónica que establece controles para asegurarse de que es necesario realizarla, dado que, cuando supera la cantidad establecida, puede quedar dañado el patrimonio estable de la persona jurídica (cc. 1254 §1; 1255; 1291).

En sentido amplio, se entiende por enajenación no sólo los actos por los que el dominio directo de una cosa se transfiere a otra persona, sino aquellos otros por los que se aminora o disminuye el dominio directo sobre una cosa, porque se transfiere a otro el uso o usufructo de ella, o porque se concede un derecho sobre ella. Para realizar cualquiera de estos actos hay que observar las formalidades o solemnidades jurídicas establecidas, (c. 1295).

El objeto de la enajenación, en sentido estricto, son los bienes de las personas jurídicas públicas pertenecientes al patrimonio estable y los bienes preciosos por razones históricas o artísticas, las reliquias insignes o imágenes preciosas o que tienen una gran veneración y los exvotos donados a la Iglesia (cc. 1189-1190; 1291; 1292 §2).

El requisito fundamental para proceder válidamente es la licencia, que debe ser otorgada por la autoridad eclesiástica competente: en el caso de la parroquia es el Obispo diocesano, habiendo escuchado al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, si la cantidad no supera el máximo fijado por la Conferencia Episcopal Puertorriqueña. En caso contrario, habrá que acudir a la Santa Sede, lo mismo que cuando se trate de exvotos donados a la Iglesia, cuando son bienes preciosos por razones históricas o artísticas, o cuando se trata de reliquias insignes o que gozan de gran veneración por parte del pueblo (cc. 1190 §§2-3; 1291; 1292 §2).

Los que enajenen bienes eclesiásticos sin la correspondiente licencia deben ser castigados con una pena justa, es decir, que se deja a la autoridad competente examinar y ponderar las circunstancias concretas de la acción delictiva para que, de acuerdo con ello, imponga la pena más apropiada (c. 1377).

Pero, además, para proceder lícitamente, se exige la existencia de una causa justa, la tasación por escrito del bien que se quiere enajenar hecha por al menos dos peritos y otras cautelas que crea oportunas el Ordinario, para así, evitar que la persona jurídica resulte perjudicada, que el bien no sea enajenado por un precio menor al indicado en la tasación y que se invierta bien. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al solicitarse la licencia para la enajenación, deben manifestarse y especificarse la parte o partes de dicha cosa que anteriormente hayan sido enajenadas (cc. 1292 §3; 1293 §2 y 1294).

El arrendamiento, por su parte, consiste en que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. No se establece una forma especial para la constitución del arrendamiento, sino que se hace una remisión general al ordenamiento civil, dada la imposibilidad práctica de urgir en el fuero civil los contratos de arrendamiento que no sean conforme a las leyes de Puerto Rico (c. 1290).

Además, la legislación remite a la normativa propia de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña que, en nuestro caso, teniendo en cuenta las circunstancias y la misma ley civil, tiene que establecer normas sobre los arrendamientos de los bienes eclesiásticos.

Finalmente, el párroco no debe vender o arrendar bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, sin licencia especial escrita del Ordinario (c. 1298).

El decreto del 3 de junio de 2016 establece que la firma de contratos sobre bienes, muebles e inmuebles, estructuras o propiedades eclesiales, requerirán la debida autorización del Obispo diocesano o del Vicario episcopal de la Misión (Fajardo, Humacao y Loíza).

Cuando la enajenación de bienes haya sido realizada sin la debida licencia –canónicamente nula aunque sea civilmente válida- la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, debe determinar qué es lo que más conviene hacer para evitar daños que se puedan derivar de una acción desacertadamente ejercida que en lugar de remediar el daño lo agrave más.

xi. El cuidado de los libros parroquiales, documentos y archivos:

El Código de Derecho Canónico establece que en cada parroquia, el párroco o el administrador, ha de llevar los libros parroquiales establecidos por el mismo Código y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano, en nuestro caso. El párroco ha de cuidar de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente, tarea que no puede, sin más, dejar en manos de quien atiende la oficina parroquial, muchas veces sin la preparación debida, (cc. 535 §§1-2). Una mal entendida opción de la pastoral sobre la administración, ha llevado a que algunos párrocos hayan descuidado este aspecto o encomendando a otros a dicha tarea sin la debida supervisión.

a. El archivo parroquial:

En toda parroquia ha de disponerse una estantería o un archivo donde se guarden convenientemente los libros parroquiales, junto con las cartas de los Obispos y los documentos que deben conservarse por motivos de necesidad o de utilidad. Todo ello, debe ser revisado por el Obispo diocesano o por su delegado en tiempo de visita o en otra ocasión oportuna. Es conveniente que se confeccione un inventario o índice de la documentación existente en dicho archivo parroquial y se envíe una copia a la Curia (cc. 535 §4 y 491 §1).

Lo importante es que la documentación esté bien conservada y segura, y que se evite, por una parte, el deterioro ambiental provocado por la humedad, los insectos, la exposición directa al sol o la falta de ventilación; y, por otra, el peligro de sustracción, manipulación o destrucción.

Por eso, si el archivo es una estantería parece preferible que sea metálica, menos permeable a la acción de los insectos y a la luz, cerrada, con una cerradura que dé cierta seguridad; en el caso que sea de madera, deberá estar protegida para evitar el daño provocado por los agentes ambientales. (En la Diócesis de Fajardo-Humacao, se recuerda que vivimos en el trópico, hay mucha humedad. Por tanto, se debe buscar asesoría canónica y profesional, al respecto).

b. Uso y consulta del archivo

Es conveniente contar con un lugar adecuado para la consulta de la documentación bajo nuestra custodia. Conviene hacer algunas precisiones:

- ✓ El archivo debe estar siempre cerrado con llave, que sólo tendrán el párroco y la persona, que, por su oficio o empleo, está autorizada a acceso a los archivos parroquiales.
- ✓ Los documentos nunca se sacarán de la oficina parroquial y quienes tienen acceso al archivo, no facilitarán documentos por razones de amistad o familiaridad.
- ✓ La documentación del archivo corriente puede ser facilitada cuando sea de carácter público, y se refiere al estado de la persona que lo solicita.
- ✓ Cuando se trata de documentos del archivo histórico, se podrán facilitar a los investigadores, debidamente acreditados, salvo que se trate de documentos que tengan alguna restricción. No se dejará a la persona que los consulte sin la supervisión apropiada. Se requerirá las debidas licencias, desde, la Curia y las garantías de supervisión.

c. Organización del archivo:

La forma más común es la de establecer dos secciones. La primera es la sección donde se conservan los libros y documentos de uso corriente, con una antigüedad ni superior a 30 ó 40 años, que es la más requerida, sobre todo para certificar sacramentos. La segunda es la sección histórica, que contiene los libros y documentos anteriores y que también han de ser conservados, diligentemente (c. 535 §5), según las directrices de nuestro derecho particular que desglosamos a continuación:

- En cada parroquia se hará un inventario de libros, objetos y estructuras con carácter histórico. Este inventario se elaborará con asesoría canónica y profesional. Deberá de proveer una breve descripción que explique el origen, valor y justificación histórica.
- La Cancillería establecerá normas y elaborará un reglamento apropiado para el cuidado y manejo de las cosas históricas en las parroquias y las estructuras diocesanas, contando siempre con el permiso del Ordinario.
- Copia de inventario y constancia del manejo de las cosas históricas deberán de enviarse a la Cancillería Diocesana.

d. Descripción de Libros

✓ Entre los libros sacramentales estarían el libro de bautismos (cc. 877-878), de matrimonios (cc. 1121-1123), de difuntos (c. 1182). Otros libros prescritos por la Conferencia Episcopal Puertorriqueña y por el Obispo diocesano son los de primeras comuniones, confirmaciones, acontecimientos históricos, así como, los legajos de los expedientes matrimoniales.

✓ También, se incluye otros documentos históricos, tales como, el Boletín oficial de la diócesis, las comunicaciones de la Curia, los libros de contabilidad e inventarios parroquiales, los libros de oblatones y limosnas (c. 1307 §2), los libros de Misas (c. 958 §1), la documentación eclesiástica y civil que se refiere a la Parroquia (escrituras, contratos...), las agendas de cada año, la correspondencia (enviada y recibida) y las publicaciones referidas a la parroquia (hoja parroquial, vídeos, fotografías).

✓ Cuando para la elaboración o registro del documento se ha utilizado un soporte informático o electrónico, algo cada vez más frecuente, conviene hacer y conservar copias con claves de seguridad.

e. Sello parroquial y certificaciones:

Cada parroquia ha de tener su propio sello institucional. Los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles, así como también las demás actas que puedan tener valor jurídico, deben llevar la firma del párroco o de su delegado y el sello parroquial (c. 535 §3). Este sello ha de ser legible y de material consistente. Lo ideal es que el sello de cada parroquia esté registrado en la Cancillería de la Curia Diocesana para cuando haya que realizar trámites o reconocer documentos.

6. Sacramentos:

Los sacramentos han sido instituidos por Cristo y entregados a la Iglesia, como don que ella debe conservar y administrar diligentemente. Son acciones de Cristo por el hecho de que proceden de Él y de que Él está presente con su fuerza en los sacramentos. Son también acciones de la Iglesia en el doble sentido de que existen por la Iglesia (ella es el sacramento de la acción de Cristo) y para la Iglesia, puesto que los sacramentos construyen la Iglesia (SC 7; Cat. 1118).

En cuanto a la potestad que la Iglesia tiene sobre ellos, basta con recordar que nada puede hacer sobre la sustancia misma de los sacramentos, pero sí sobre su administración, en respuesta a la diversidad de tiempos, lugares y situaciones, adaptando el signo sin que cambie la esencia, pues lo que hay en los sacramentos de institución divina pertenece al depósito inmutable de la fe y no puede ser alterado (cc. 840 y 841; SC 6, 7, 14, 26-28, 59; LG 7, 11 y 14).

El Código encomienda a los pastores que los celebren con la debida diligencia, siguiendo las normas litúrgicas y que formen a los fieles en una profunda estima y veneración a los sacramentos, evitando tanto los escrúpulos y la excesiva ansiedad, como el exagerado laxismo.

Dada su relevancia, es competencia exclusiva del Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos, como ejercicio del carisma de la infalibilidad, custodiar y transmitir los elementos esenciales de los sacramentos (LG 18, 22-25; cc. 331; 336; 749). Esta potestad la ejerce, generalmente, el Romano Pontífice, de modo habitual y ordinario, a través de los órganos competentes de la Curia, especialmente de la Congregación para el Culto divino y la disciplina de los sacramentos

(PB 48 y 62); y con el Colegio episcopal solemnemente en el Concilio. Los aspectos concernientes a la celebración misma o al ritual, dentro del ámbito de la licitud, pueden y deben ser compartidos por la autoridad del Obispo, en razón del principio de subsidiariedad y de la necesaria adaptación.

Es evidente que la administración de los sacramentos ocupa un lugar destacado en la vida de la parroquia; no en vano, es la cumbre a la cual tiende toda la actividad de la Iglesia, y al mismo tiempo la fuente de donde mana toda su fuerza (SC 10). Con todo, la celebración de los sacramentos no puede agotar las actividades de la parroquia, pues para que los hombres puedan llegar a la liturgia y a celebrar adecuadamente los sacramentos, es preciso que sean llamados a la fe y a la conversión. La recepción de cualquier sacramento requiere una disponibilidad para acoger el don de Dios que se forma y orienta a través de la catequesis como escuela permanente de la fe; exige al mismo tiempo un compromiso con lo celebrado, siguiendo con mayor conciencia y entrega a Jesús y asociándose a su misión, asistidos por la gracia recibida.

a. El derecho de los fieles a los sacramentos

Los fieles tienen derecho a recibir por parte de los pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos (c. 213). Este derecho que nace de la condición de bautizados (c. 842), se entiende desde el deber de los pastores de ofrecer esos bienes espirituales de los que son dispensadores, mostrando así la mutua ordenación entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial (c. 843: LG 10.18.37). El primer paso necesario es que el párroco acoja siempre a los fieles en el nombre del Señor, lo que ya es el inicio de una buena evangelización, y que dé a cada persona y en cada caso, el trato adecuado y diferente que requieran.

Un derecho real cuyo ejercicio no ha de entenderse en sentido absoluto, sino, que está condicionado por tres requisitos que pueden afectar no sólo a la licitud o a la fructuosidad de la recepción del sacramento, sino incluso a su validez. Estos tres requisitos son:

i. «Pedirlo oportunamente», es decir, que se cumplan ciertas condiciones relativas al tiempo, lugar o modo de la celebración. No sería oportuno, por ejemplo, solicitar la celebración de un Bautismo, no habiendo peligro de muerte, a las tres de la madrugada, que se hiciera una celebración del Matrimonio en un parque, o que un penitente pidiera confesión en medio del ruido de una discoteca. No es extraño que los sacerdotes se encuentren con peticiones cuando menos curiosas de parte de los fieles. En ese caso habrá de mostrar firmeza con el fin de preservar el sentido y la dignidad de lo que se celebra, haciendo comprender al fiel la inoportunidad o inconveniencia de su petición.

ii. Que el fiel «esté bien dispuesto» de acuerdo con la naturaleza de cada sacramento. En caso contrario, se podría negar la administración del sacramento, o más bien posponer, aunque esto no

significaría de ningún modo la negación del derecho de recibir el sacramento cuando la persona haya dado muestra de cambiar su disposición.

Cobra aquí un papel fundamental la adecuada preparación catequética, que se convierte en obligación jurídica y moral para aquellos pastores que tienen cura de almas, por su función específica dentro del Pueblo de Dios, pero también, para los demás fieles que son llamados por el Bautismo a colaborar en la tarea evangelizadora de la Iglesia.

En el caso del párroco se convierte en una tarea primordial como responsable de la formación catequética (cc. 776-777 y 914). A él le corresponde certificar que uno de sus fieles ha recibido la catequesis exigida cuando solicite celebrar el sacramento fuera de la propia parroquia. Del mismo modo, cuando un fiel venga de fuera de la parroquia, el párroco deberá pedir los informes que certifiquen la catequesis recibida, dados por el párroco propio del fiel, antes de proceder. Esto evitará, en la mayoría de los casos, el acceso a los sacramentos a personas que no están suficientemente preparados.

Por el contrario, si la persona es capaz de demostrar que ha recibido la formación catequética suficiente, aunque no haya sido impartida desde la parroquia, no se le puede negar el sacramento si cumple los demás requisitos. La justicia canónica siempre ha de buscar el bien de las personas, dando a cada uno lo suyo (*Suum cuique tribuere*»; Instituciones I, 1, 3).

iii. Que no exista una prohibición del derecho y que no conste ningún impedimento en el caso concreto por el que el fiel no puede recibir el sacramento. En el primer supuesto se encontrarían todos aquellos que han incurrido en la pena de excomunión o entredicho, los que se separaron de la fe católica por un acto formal, los que viven en pecado público o quienes no están en plena comunión... Además, cuando existan impedimentos, tanto si afectan a la validez –como sería en el caso del sacramento del Matrimonio–, como si afectan simplemente a la licitud –como sería el caso del sacramento del Orden sagrado–, se debe negar el sacramento.

En situación de grave necesidad –generalmente en peligro de muerte– y por el bien de la persona, pueden ser dispensadas estas condiciones del derecho cuando están estrictamente ligadas a la esencia del sacramento en cuestión (v.gr. cc. 844; 850; 86d1 §2; 961; 976 y 1005).

b. La administración de los sacramentos bajo condición:

Los sacramentos del Bautismo, Confirmación y Orden imprimen en el alma un carácter indeleble, es decir, algo espiritual que los distingue de los demás, consagrando y configurando con Cristo de modo ontológico y permanente a quien los recibe; por tanto, no pueden reiterarse. Los demás pueden repetirse, aunque no todos de la misma manera, conforme a las determinaciones del derecho (c. 845; DH 1313 y 1609).

Dada la importancia de los sacramentos que imprimen carácter, es una consecuencia lógica que se deba repetir el sacramento si se plantea una duda prudente, duda que puede ser sobre el hecho mismo de la administración (no se sabe a ciencia cierta si el sujeto lo recibió o no), o sobre la presencia de algún requisito esencial como la intención del ministro, o el consentimiento de quien los recibe cuando es adulto, o sobre la materia y la forma establecidas.

Sólo en estos casos habría que repetir la administración del sacramento “bajo condición”, con el fin de velar por la *salus animarum* y cuidar la reverencia debida a los sacramentos. Sin embargo, esto es posible sólo después de haber hecho una diligente investigación y de haber valorado adecuadamente las pruebas e indicios resultantes (cf. cc. 876 y 894).

c. Bautismo

Es el sacramento de la regeneración por el que somos conducidos a la vida divina. Necesario para la salvación, imprime carácter indeleble, habilita para recibir los demás sacramentos e incorpora a la Iglesia (cc. 96; 204; 842 §1; 849; LG 14-16; UR 22). Sus efectos son la liberación del pecado original y de los pecados personales si quien se bautiza es un adulto, y la filiación divina y la unión a Cristo configurando al fiel con su muerte y resurrección (LG 7).

En los programas de preparación para el Bautismo de niños, organizados en la parroquia, deberá subrayarse, en primer lugar, la responsabilidad que contraen los padres y padrinos al solicitar el Bautismo. Ellos son los primeros testigos, los iniciadores de la fe para sus hijos-ahijados. En segundo lugar, hay que propiciar el encuentro con otros padres y personas en la parroquia para que la perciban como comunidad de bienvenida, donde se acoge en la fe a todos los nuevos miembros.

El proceso formativo en el caso del Bautismo de adultos está desarrollado minuciosamente en el programa del RICA, donde se describen los ritos que se realizan, los grados que comprende, las disposiciones interiores que pretende desarrollar en el catecúmeno, los ministerios y oficios que intervienen...

Cinco son los elementos fundamentales que configuran el catecumenado: el anuncio de la Palabra, la conversión, la profesión de fe, la efusión del Espíritu y la participación en la comunidad eucarística (cat. 1229-1233). (Cfr. A. 278). También, son cinco las diversas etapas de preparación por las que ha de pasar el catecúmeno antes de recibir los sacramentos de la iniciación, acompañado de su padrino, que lo presenta y avala:

- ✓ el precatecumenado, tiempo para interrogar e introducir los valores evangélicos;
- ✓ la aceptación al catecumenado, que se realiza en un rito litúrgico por el que los candidatos expresan su intención de responder a la llamada de Dios;
- ✓ el catecumenado, tiempo para alimentar y hacer crecer la fe y llamar a la conversión mediante celebraciones de la Palabra y oraciones de exorcismo y bendición;

✓ la elección o inscripción del nombre, rito litúrgico, normalmente celebrado el primer domingo de Cuaresma, por el cual la Iglesia formalmente ratifica la idoneidad de los candidatos para recibir los sacramentos de la iniciación;

✓ la purificación e iluminación, tiempo de reflexión intenso centrado en la conversión, marcado por la celebración de los escrutinios y de la entrega de los ritos que preparan para la Vigilia Pascual.

Una vez concluida la preparación, se celebran los sacramentos de iniciación en un rito litúrgico integrado a la Vigilia Pascual. Después, durante el tiempo de Pascua, se completa el proceso formativo con la catequesis postbautismal o mistagogia para la plena incorporación del adulto a la comunidad y en la celebración eucarística.

i. La celebración del Bautismo:

El sacramento se administra por medio de la ablución con agua verdadera, no corrompida, y bendecida, excepto en el tiempo cuaresmal, a menos que se trate de una emergencia, con la fórmula trinitaria verbal (cc. 853-854).

Evidentemente el rito se ha de realizar ateniéndose a los libros litúrgicos, salvo situación de necesidad donde lo importante es salvar lo esencial y basta con derramar agua sobre el bautizando, expresando la fórmula trinitaria: «Nombre y “yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo» (c. 850).

ii. El lugar de la celebración:

El lugar más propio para la celebración del Bautismo es la iglesia parroquial, donde habrá una fuente bautismal. Sin embargo, para comodidad de los fieles, también se podría bautizar en otra iglesia u oratorio dentro del límite de la parroquia donde el Ordinario del lugar, una vez oído al párroco, haya autorizado a tener pila bautismal. En caso de necesidad, en cualquier lugar, con tal de que sea un lugar apropiado y digno, (cc. 857 §1; 858-859; RBN 49-50).

El adulto debe bautizarse, como regla general, en la iglesia parroquial propia y el niño en la iglesia parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa. La comunidad parroquial debe sentirse responsable del crecimiento de la Iglesia mediante los nuevos bautizados y debe ayudar a estos a conseguir la madurez y plenitud de la vida cristiana (c. 857 §2; RBN 49).

Para aceptar en una iglesia parroquial el Bautismo de un feligrés de otra parroquia, se requiere que haya una razón pastoral a juicio de ambos párrocos, que los padres tengan una razón justificada o una relación habitual con la parroquia donde se realiza la petición, y que cuenten con licencia escrita de la parroquia propia donde conste, asimismo, que los padres y padrinos han recibido la preparación.

No debe celebrarse el Bautismo en otras iglesias o capillas ni en casas particulares salvo necesidad o causa grave; y en este último caso, con permiso del Ordinario del lugar (c. 860 §1; RBN 51).

iii. Los que van a ser bautizados:

La ley señala dos condiciones de capacidad para recibir el Bautismo: ser persona humana y no estar bautizado (c. 864). Esta norma se funda en la voluntad salvífica de Dios que alcanza a todos los hombres, en la necesidad del Bautismo para la salvación y en el carácter indeleble que imprime (Cat. 1257-1261; 1272-1274). Los demás requisitos son para la licitud.

iiii. El Bautismo de adultos:

Dios cuenta con la libertad humana y no puede ir contra ella; por eso a nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia (c. 748 §2).

Para bautizar lícitamente a un adulto se necesita que esté suficientemente instruido acerca de las verdades de la fe y las obligaciones morales que contrae como cristiano y haya sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado. El ministro debe exhortarle a que se arrepienta de sus pecados antes de administrarle el Bautismo, para que reciba plenamente la gracia de este sacramento (c. 865 §1; Cat. 1247-1249).

Bautismo, Confirmación y Eucaristía deben administrarse conjuntamente al adulto si no lo impide una «causa grave», de acuerdo con la antigua tradición de la Iglesia y por la coherencia misma de la iniciación cristiana (c. 866). El derecho faculta automáticamente al párroco, y a otros presbíteros que por oficio tienen la facultad de bautizar, para administrar la Confirmación sin que necesite para ello delegación alguna. Si el adulto ha cumplido los catorce años, el párroco tiene la obligación de comunicárselo al Obispo por si quisiera él mismo bautizarlo (c. 863).

v. El Bautismo de niños:

La Iglesia mantiene el encargo a los padres católicos de bautizar a sus hijos en las primeras semanas de vida. No se trata de una simple recomendación, sino una verdadera obligación, que pone de manifiesto la importancia que esta práctica ha tenido en la vida de la Iglesia (c. 867). Ya no se habla ahora de «los primeros días de vida del niño», como sucedía con la anterior legislación, sino de las primeras semanas, para que la madre pueda estar presente en la celebración y el párroco pueda preparar adecuadamente a padres y padrinos.

Las dos condiciones exigidas por el Código nos dan a entender que no se trata de administrar indiscriminadamente el Bautismo a todo el que lo pida, pero tampoco de realizar una pastoral tan rigorista que excluya a la mayoría (c. 868). Por tanto, se establece que:

- Que sean los padres, o al menos uno de ellos, o los que hacen sus veces legítimamente, quienes den su consentimiento, de modo que no se obre nunca en contra de su voluntad, lo que ciertamente evitará una concepción «mágica» de los sacramentos (PA 14-15);
- Que haya esperanza fundada de que el niño va a ser posteriormente educado en la fe católica, de modo que el Bautismo recibido no quede, en cierta manera, infructuoso (RBN 87-93). Si los padrinos u otros familiares pueden suplir la falta de fe de los padres y estos aceptan encomendarles la educación cristiana de su hijo con buenas perspectivas de prosperar, serán éstos quienes asistan a las sesiones de preparación y el párroco procederá al Bautismo.
- En caso de que no se dieran estas garantías, más que negar el sacramento, el párroco diferirá el Bautismo instrumentando aquellos medios que considere necesarios para preparar adecuadamente a los padres. Puede hacerlo, estableciendo un tiempo prudencial de seguimiento hasta que se den las condiciones requeridas.
- En todo caso, el discernimiento inicial para recibir el Bautismo no debe considerarse como un simple trámite o un ejercicio de autoridad, sino, un momento privilegiado para el diálogo y una invitación a acercarse más a la Iglesia que anima a los padres a expresar su sentir, sus reticencias y los mueva a una reflexión personal.

vi. Bautismo de niños de parejas homosexuales:

La Iglesia acoge a los homosexuales con dignidad y respeto, como debe ser con toda persona humana. Ahora, no puede legitimar la conducta homosexual ni equiparar las uniones de parejas del mismo sexo con el matrimonio, aunque estas relaciones sean reconocidas por la ley civil. Está en juego la generación de la misma vida humana y el derecho de los niños a crecer en un ambiente que se acerque, lo más posible, al de la familia natural donde se requiere y se asigna responsabilidad, tanto, al padre como a la madre, (cfr. CIC. 2357-2359; Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta sobre la Atención pastoral a las personas homosexuales [1986], 6-7; CEE, Nota de la Comisión Permanente Matrimonio, familia y uniones homosexuales [1994], 14). Por tanto, el mismo estado de vida que han elegido es un obstáculo trascendental de cara a la generación de la vida y a la educación cristiana del niño. Por otra parte, difícilmente garantizable, incluso aunque haya terceras personas que quisieran hacerse cargo de ello, puesto que en la transmisión de la fe como en otras realidades, el testimonio de la propia vida es muy relevante.

La procedencia del hijo que nunca será biológicamente de la pareja: en el mejor de los casos procederá de la adopción, pero en otros casos será hijo de uno de ellos con una tercera persona, por fecundación natural, «in vitro» con participación de un donante, o fruto de un «vientre de alquiler». La Iglesia no puede ceder ante estas manipulaciones, que responden más al cumplimiento egoísta de un deseo personal que a la búsqueda del bien del niño, que se utiliza como si fuese un objeto y no se le considera como persona, sustrayéndole su dignidad.

Sentado el principio de que el camino ordinario de la salvación pasa por el sacramento del Bautismo, algunos reclaman para el niño el derecho a recibirlo con el fin de asegurar su salvación, máxime si se considera que no es culpable de la vida que llevan quienes lo presentan. No es un argumento definitivo, puesto que creemos que «existen serios motivos teológicos y litúrgicos para esperar que los niños que mueren sin Bautismo serán salvados y podrán gozar de la visión beatífica» (CTI, *La speranza della salvezza per i bambini che muriono senza battesimo* [2007], 102).

Vistas estas razones, nos parece que se justifica, suficientemente, la postura de retrasar el Bautismo del niño hasta que pueda solicitarlo por sí mismo, ya que, por analogía y salvando las distancias con el caso de parejas poco o nada practicantes, cuando las garantías son insuficientes y no hay certeza moral, lo más prudente es retrasarlo, con las condiciones que ya se han señalado. Si hay dudas, lo mejor será consultar al Ordinario sobre estos casos particulares.

vii. Bautismo de un niño en peligro de muerte:

Cuando el niño está en peligro de muerte, dado que prevalece el derecho del niño a salvarse sobre la potestad de los padres, se le puede bautizar incluso contra la voluntad de éstos, pues la Iglesia no conoce otro medio para asegurar a los niños la entrada en la bienaventuranza eterna (c. 868 §2; Cat. 1261). El canon no obliga a que se haga, simplemente dice que «puede bautizarse».

viii. Bautismo de los discapacitados psíquicos:

También se debe administrar el Bautismo a quienes desde el nacimiento carecen de uso de razón por sufrir alguna discapacidad psíquica, pues jurídicamente están asimilados a los infantes (cc. 99; 852 §2).

ix. Los padrinos:

En el caso del Bautismo de niños, se mantiene la tradición de que el bautizando sea acompañado, además de por sus padres, por sus padrinos, «en la medida de lo posible», resumiendo su ministerio en dos razones fundamentales: presentar al candidato junto con los padres en la celebración y obligarse con ellos a poner las bases para el compromiso futuro del niño con la fe católica (c. 872).

Puesto que los padres son los primeros e insustituibles catequistas de sus hijos en virtud del sacramento del Matrimonio, tienen como deber gravísimo, primario e insustituible, que precede a cualquier otra institución o persona en la Iglesia, la educación cristiana de sus hijos (cc. 226; 774 §2; 1136; Cat. 2225-2226; FC 36-39; CT 16 y 68; ChL 34; DGC 226-229). Por eso los padres ejercen un verdadero y propio ministerio en la celebración del Bautismo, cuando solicitan públicamente que el niño sea bautizado, cuando lo signan en la frente después del celebrante,

cuando hacen la renuncia a Satanás y la profesión de fe, cuando llevan al niño a la fuente bautismal, cuando encienden el cirio propio en el cirio pascual, cuando reciben la bendición especial o cuando asumen la tarea de preparar al hijo bautizado para la vida cristiana con su enseñanza y con el ejemplo de sus vidas.

Por eso, cuando los padres presentan padrinos para sus hijos, han de tomarse en serio la elección, devolviendo a la figura del padrino su verdadero sentido religioso; debe ser un deseo sincero de asegurar a sus hijos unos padrinos que sean capaces de influir eficazmente en su educación cristiana.

En última instancia queda en manos del párroco discernir sobre la idoneidad de los candidatos presentados, aceptando a quienes cumplan las condiciones establecidas por el derecho y rechazando a quienes no las cumplan; incluso el mismo párroco podría suplir la carencia proponiendo otro padrino más adecuado, aunque esto, no vamos a engañarnos, podría complicar aún más las cosas (c. 874).

¿Cuántos padrinos? El canon 873 nos dice: Téngase un solo padrino o una sola madrina, o uno y una. Lo común entre nosotros es que sean dos y de sexo distinto, varón y mujer, para representar más completamente la «paternidad espiritual» que ejercen los padrinos en nombre de la Iglesia. No se puede, por tanto, aceptar como padrinos a dos varones o a dos madrinas mujeres. Pero con uno sería suficiente y no es necesario que sea del mismo sexo del niño.

x. Condiciones para ser padrino:

- Haber sido elegido por quien va a bautizarse, si es adulto, o por sus padres o por quienes ocupan su lugar, si es niño; si faltaran éstos, lo elegirá el párroco o el ministro (c. 874 §1, 1º a).
- Tener capacidad para esta misión e intención de desempeñarla (c. 874 §1, 1º b), comprendiendo la naturaleza de la obligación que asume y aceptándola voluntariamente. Para ello será exigible un conocimiento, aunque sea básico, de los fundamentales misterios de la fe que se compromete a transmitir a su ahijado.
- Tener al menos dieciséis años cumplidos, o que, por justa causa, el párroco o el ministro consideren admisible una excepción (c. 874 §1, 2º). Esta norma se justifica para garantizar que el padrino haya recorrido un camino de fe suficiente y que le permita acompañar adecuadamente a su ahijado. Por este mismo criterio queda manifiesto que tampoco podrán ejercer como padrinos aquellos que habitualmente carecen de uso de razón, sea por discapacidad psíquica o por enfermedad, pues, como ya hemos dicho, se asimilan a los infantes.
- Ser católico (c. 874 §1, 3º a), bien por haber sido bautizado en la Iglesia o haber sido recibido en ella después del Bautismo. No podrán ejercer el oficio los no bautizados, aquellos que hayan sido excomulgados o inhabilitados para ejercer oficios, los que hayan abandonado la Iglesia por

un «acto formal», ni los catecúmenos, porque ellos mismos no son todavía miembros, aunque guarden una especial relación con la Iglesia (c. 206).

➤ Haber completado la iniciación cristiana, es decir, haber recibido los sacramentos de la Eucaristía y de la Confirmación (c. 874 §1, 3° b-c). La Eucaristía es el centro de la vida cristiana y por eso mismo no se trata simplemente de que el candidato haya hecho la primera comunión, sino que realmente valore la Eucaristía participando habitualmente en las celebraciones dominicales (cc. 897-898). En el caso de la Confirmación, como no es una condición para la validez del oficio, podría admitirse, con causa justa y de forma excepcional, a alguien que no estuviera confirmado, como sería el caso, por ejemplo, de un padrino que él mismo estuviera en proceso catequético para recibir la Confirmación.

➤ Llevar una vida congruente con la fe y con la misión que va a sumir (c. 874 §1, 3°). Seguramente este es el aspecto más difícil de comprobar y, salvo que sea una situación pública y notoria, poco o nada podrá hacer el párroco.

➤ No estar afectado por una pena canónica, legítimamente impuesta o declarada (c. 874 §1, 4°), con lo que en principio, no sería obstáculo que hubiera incurrido en una pena *latae sententiae* si no ha sido declarada por la autoridad competente, aunque ciertamente esto repugna al sentido de la ley.

➤ No ser el padre o la madre de quien se ha de bautizar (c. 874 §1, 5°), puesto que ellos ya son, por derecho natural, los responsables primarios de la educación religiosa y moral de sus hijos, como ya señalamos antes, y no añadiría nada a esta misión el hecho de ser padrinos.

xi. Registro del Bautismo:

➤ Refiérase a lo que establece el canon 877. Cuando se trata de niños adoptados debe considerarse el Artículo 13 de las Normas complementarias al Código de 1983 de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña que dice: Se deberá cuidar que en el Libro de Registros de Bautismos se haga constar el nombre de los adoptantes y que, en la misma inscripción consten, además, los otros datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro Civil, a cuyo efecto el párroco exigirá, antes de proceder a la inscripción el libro de bautizados, el oportuno documento del Registro Civil que certifique legítimamente la adopción practicada.

d. Confirmación:

La Confirmación es un verdadero sacramento que imprime carácter, configura al fiel plenamente con Cristo, lo incorpora plenamente a la Iglesia y le fortalece con una especial efusión del Espíritu Santo para confesar con valentía, de palabra y de obra, el nombre de Cristo;

es el sacramento del crecimiento y robustecimiento de la vida divina a la que se accede por el Bautismo y que es alimentada con la Eucaristía (c. 879; LG 11 y 33; AA 3; DCN 657-660).

En cuanto a la edad, las Normas Complementarias al Código de 1983 de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, en el Artículo 14 c. 891 dice: No se administre el sacramento de la confirmación antes de los 10 (diez) años, hecha la primera comunión, salvo lo prescrito en la Introducción al Ritual de la Iniciación Cristiana de los Adultos, nn. 34 y 36. Por lo tanto, en nuestra Diócesis de Fajardo-Humacao, dispuesto por nuestro Obispo en la Carta Circular número 13 del 13 de junio de 2011, presenta lo siguiente: La edad, en la Diócesis de Fajardo-Humacao, para la Primera Comunión, la fijamos en nueve a diez años. Para el Sacramento de la Confirmación, la fijamos a los doce años. Será necesario completar dos años de formación; así, buscamos recuperar la continuidad de la catequesis después de la primera comunión.

i. El día de la celebración:

El momento más oportuno para la celebración de la Confirmación es el domingo, especialmente durante el tiempo Pascual, pero podrá celebrarse cualquier día de la semana si lo aconsejan las necesidades pastorales. De ser así, habrá entonces que dar mayor relevancia a los signos que expresan la unidad de los sacramentos de la iniciación cristiana: lugar destacado del cirio pascual, renovación de las promesas del Bautismo y celebración de la Eucaristía (OC 13). Conviene que el párroco, incluso desde el inicio del curso, comunique al Obispo la intención de celebrar el sacramento para poder elaborar el calendario o para una mejor coordinación, incluso mirando a que pueda haber un encuentro previo del Obispo con los confirmandos.

ii. El lugar de la celebración:

«La parroquia es, después de la catedral, el ámbito privilegiado para realizar la iniciación cristiana en todas sus facetas catequéticas y litúrgicas del nacimiento y desarrollo de la fe. A pesar de las dificultades que se presentan hoy, es necesario que la comunidad parroquial asuma con responsabilidad la tarea eclesial de la renovación y revitalización de sí misma» (ICR 33). En todo caso, cuando alguien pida ser confirmado fuera de su parroquia, deberá presentar, con la debida antelación, el certificado de bautismo, el certificado de que ha recibido la preparación conveniente y el permiso del propio párroco.

iii. Ministros facultados por el derecho:

“Los Obispos, pues, son puestos por el Espíritu Santo, como los Sucesores de los Apóstoles y Pastores de las almas. Porque Cristo dio a los Apóstoles y a sus sucesores mandato y poder para enseñar a todas las gentes, para que santificaran a todos los hombres en la verdad y los apacentaran”, CD 3, LG 26-27, CO 5. “Por medio de los sacramentos, cuya celebración legítima y fructuosa regula él con su autoridad, el Obispo santifica a los fieles. Con relación a la Confirmación, él es el ministro ordinario de este sacramento. Pero, también, por el derecho

mismo, pueden administrar la Confirmación otros sacerdotes, por oficio o mandato del Obispo, en estos tres casos, concretamente (c. 883, 2º-3º):

- ✓ el sacerdote que bautiza a quien ha sobrepasado la infancia, pero, teniendo presente el c. 863.
- ✓ el sacerdote que ha sido autorizado por el Obispo para admitir a uno ya bautizado en la plena comunión, tiene la facultad de confirmarlo en la celebración misma del rito (c. 866, RICA, Apéndice). El mismo criterio se debe aplicar cuando se trata de un bautizado en la Iglesia católica que, sin culpa propia, haya sido instruido en otra religión no católica y desee volver a ella, pero no en los casos de abandono de la práctica religiosa o de defección;
- ✓ en peligro de muerte puede hacerlo el párroco, con carácter preferencial por el oficio que desempeña, y también cualquier presbítero, incluso afectado por una censura o pena.

iii. Ministros facultados por concesión del Obispo diocesano:

El Obispo diocesano puede conceder la facultad a uno o varios presbíteros que considere idóneos (cc. 884 §1; 885 §2), siempre dentro del límite del territorio para la validez (c. 887), incluyendo los lugares exentos (cc. 888 y 591). No se requiere para ello que exista la necesidad grave, ni siquiera que la autorización se dé por escrito para la validez, ni tampoco que el presbítero sea una dignidad, aunque en la práctica se siguen las orientaciones del Ritual, donde se recomienda que tenga un ministerio peculiar en la diócesis, como sería el caso de los vicarios generales o episcopales (OC 8).

v. Ministros asociados en la celebración:

Cuando se habla de administrar el sacramento «por asociación», es verdadero ministro aquel presbítero que ha sido designado, por el Obispo o por otro presbítero dotado de facultad para confirmar, para administrar la Confirmación en un caso particular y con causa grave (c. 884 §2). Se puede entender que existe esta causa grave cuando hay un grupo muy numeroso de confirmandos y la ceremonia se prolongaría demasiado y, por extensión, cuando se dan otras circunstancias como el calor excesivo en el templo, la enfermedad o vejez del ministro...

Entre los presbíteros que pueden ser asociados destaca, por el oficio encomendado, la figura del párroco que ha de velar por la administración de los sacramentos en su parroquia (c. 528 §2), a quien se le encomienda especialmente la administración de la Confirmación en peligro de muerte (c. 530, 2º) y a quien se le encomienda la misión por velar la adecuada preparación de los fieles (c. 890).

En todos los casos anteriormente citados se aplica el canon sobre la suplencia de la Iglesia en el error y en la duda positiva y probable (c. 144), de manera que se salve la administración válida del sacramento a favor del fiel, aunque el sacerdote no tenga la preceptiva facultad.

vi. Los que van a ser confirmados:

Sólo el bautizado aún no confirmado es susceptible de recibir la Confirmación (c. 889 §1). No hay, pues, para la validez del sacramento, ninguna restricción por causa de la edad, la preparación o la capacidad mental, salvo el caso del adulto que, estando en plenas facultades mentales, debe manifestar su voluntad de recibirlo.

Para la licitud se señalan algunos requisitos que se han de dar simultáneamente: instrucción debida, recta disposición y capacidad para renovar las promesas del Bautismo (c. 889 §2; SC 71). Existen, sin embargo, varios casos excepcionales donde la norma sobre estos requisitos no se aplica, como sucede cuando existe peligro de muerte, cuando se trata de infantes aun prohibiéndolo la norma general, pueden darse casos donde la gravedad de la situación, a juicio del ministro, aconseje administrarla (c. 891), y en el caso de los amentes y de aquellos que habitualmente carecen de uso de razón porque jurídicamente se asimilan a los infantes (c. 99) y tienen derecho a acceder al don gratuito de Dios, tratándose en este caso de la Confirmación, que no puede reducirse sólo a una respuesta madura del sujeto, como ya vimos.

vii. Preparación de la Celebración:

La Confirmación debe recibirse en una celebración extraordinaria con participación de los candidatos debidamente preparados, padres, padrinos, catequistas y la comunidad parroquial, en general, que acoge y recibe a los nuevos testigos y discípulos de Jesucristo. Por tanto, Párrocos y Administradores, están llamados a ser diligentes, tanto, en la preparación como en la convocatoria para alcanzar la mayor participación posible de la feligresía. Antes de hacer la convocación, la preparación exige la comunicación previa con el Obispo, ministro ordinario del sacramento. Debe procurarse un ambiente digno del sacramento que se celebra: ornamentos litúrgicos en buenas condiciones, vestimenta apropiada de los confirmandos para la ocasión, libros del sacramento para la asamblea, óleos presentados en crismas correspondientes, artículos o elementos para la purificación de las manos señalados por el Ordinario, cánticos en sintonía con la confirmación y los ministerios necesarios para propiciar una celebración alegre, participativa y acogedora del Espíritu.

viii. Obligación de recibir la Confirmación:

Por tanto, los fieles están obligados a recibir este sacramento en el tiempo oportuno, es decir, en la edad establecida por la legislación particular, y sería grave que alguien no quisiera recibirla por menosprecio (c. 890). En la Diócesis de Fajardo-Humacao se establece el tiempo pascual para la recepción de la Confirmación u otro tiempo litúrgico, con excepción del tiempo cuaresmal.

ix. Los padrinos:

Lo más conveniente es que se escoja como padrino al que asumió esa misión en el Bautismo, para resaltar mejor la unidad de los sacramentos de la Iniciación (c. 892; OC 5). Las condiciones requeridas son las mismas que para el padrino de Bautismo. Nos remitimos a lo establecido, en las páginas anteriores sobre el bautismo.

x. Prueba y anotación de la Confirmación:

El párroco debe inscribir los nombres de los confirmandos en el Libro de Confirmaciones del archivo parroquial, dejando constancia del ministro, los padres y padrinos, el lugar y día de la administración del sacramento. Además, ha de hacer la anotación marginal en el libro de Bautismo, o notificarlo al párroco del lugar del Bautismo para que él haga la anotación (c. 895).

e. Eucaristía:

La santísima Eucaristía, por la que la Iglesia vive y crece continuamente, es el sacramento más augusta en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo Nuestro Señor. El sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección de Jesús, en el que se perpetúa el sacrificio de la cruz, es el culmen y fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por la que se significa y realiza la unidad del Pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del Cuerpo de Cristo. Por ello, los demás sacramentos y todas las obras de apostolado se unen estrechamente a la Eucaristía y se ordenan a ella (c. 897; SC 47-48; LG 3.7; EM 6; IGMR 2; Sca 14).

La Iglesia debe velar para que su celebración sea siempre el don de Cristo a su Iglesia, y no la arbitrariedad del ministro o de la asamblea; que sea don de salvación para cada uno de los fieles participen, frecuente y activamente en ella, con la preparación y disposiciones necesarias; que exprese y manifieste también la verdadera naturaleza de la Iglesia como asamblea reunida en el nombre del Señor; que ponga de manifiesto la devoción y el culto de adoración (c. 898; Sca 52-55).

Toda la comunidad es sujeto de la acción eucarística, aunque sólo el sacerdote actúa “in persona Christi capitis”. La asamblea entera participa no por la vía de representación, sino por la vía de la participación personal, haciendo cada uno lo que le corresponde sin intromisiones, especialmente en aquello que es propio del ministro ordenado que preside la asamblea (cf. c. 907). Será importante en este sentido suscitar dentro de la asamblea los diversos oficios y ministerios, distintos del ministerio ordenado, y disponer la celebración de forma que todos los participantes perciban los frutos abundantes del sacrificio eucarístico (c. 899 §§2-3).

i. El ministro de la Eucaristía

Para la celebración válida de la Eucaristía es absolutamente imprescindible la presencia de un sacerdote válidamente ordenado (c. 900 §1); para la celebración lícita ha de ser un sacerdote no impedido por ley canónica (c. 900 §2).

Celebrarían ilícitamente aquellos sacerdotes que hayan incurrido en excomunión, entredicho o suspensión; los sacerdotes que hayan atentado matrimonio civil y aquellos que han obtenido dispensa del celibato (PCTL, declaración sobre la celebración, por una justa causa, de los sacramentos o sacramentales por un clérigo que ha atentado el matrimonio [1997], 1-3); quienes carezcan de las disposiciones necesarias, tanto espirituales como corporales; quienes hayan incurrido en una irregularidad o estén afectados de un impedimento (c. 1044). Además, se pide al sacerdote que se prepare debidamente con la oración antes de celebrar y que dé gracias a Dios al terminar, que respete y observe las normas establecidas tanto en el derecho común como en las normas litúrgicas sobre ritos y ceremonias, tiempo y lugar, reiteración de la celebración, participación de algún fiel, concelebración... (cc. 902-909).

Los Obispos (c. 835 §1), los párrocos (c. 528 §2), el rector de una Iglesia (c. 562) y el superior religioso (c. 611 §3) han de cuidar de que las funciones sagradas se celebren en sus iglesias dignamente, de acuerdo con las normas litúrgicas, lo cual exige bastante más que la simple vigilancia para evitar abusos.

ii. El ministro extraordinario de la comunión

El fiel designado ministro extraordinario de la comunión, además de estar debidamente preparado, deberá distinguirse por su vida cristiana, por su fe y buenas costumbres. Se esforzará por ser digno de este nobilísimo encargo, cultivará la devoción a la Eucaristía y dará ejemplo a los demás fieles de respeto al santísimo Sacramento del altar. La edad mínima para ejercer este ministerio se sitúa en torno a los 30 años (IC 1). En la Diócesis de Fajardo-Humacao, por su situación de Iglesia Local en etapa joven de fundación y su realidad misionera, el Obispo Diocesano dispensará de esta edad mínima establecida cuando, así, la realidad pastoral lo requiera.

Las causas que justificarían la actuación de un ministro extraordinario serían concretamente: cuando falten el sacerdote, el diácono o el acólito instituido; cuando éstos no pueden distribuir la sagrada comunión porque se lo impide otro ministerio pastoral, por enfermedad o por motivo de avanzada edad; si los fieles que desean comulgar son tantos que se prolongaría excesivamente la celebración de la Misa o la distribución de la comunión fuera de la Misa; cuando el número de enfermos que deben atender los pastores sea muy numeroso.

El ministro extraordinario de la sagrada comunión no podrá ejercer su función cuando se halle un ministro ordenado no impedido, aunque no participe en la celebración; tampoco le está permitido delegar en ningún otro para realizar esta función (CPI, Respuesta del 20-II-1987; RS 157.159). La Misa no deberá continuar hasta que se haya terminado de distribuir la comunión (RS 88).

iii. Ministerio con carácter temporero y en condiciones extraordinarias.

Los candidatos han de ser presentados por el párroco respectivo en un número prudente. El Obispo, o aquél a quien encomiende esta misión, expedirá el certificado que autoriza el desempeño de este servicio, el ámbito en el que ejercerán el ministerio, generalmente la parroquia para la cual han sido nombrados, y el período de tiempo establecido para realizarlo. En la Diócesis de Fajardo-Humacao, todo ministerio extraordinario se confiere por el término de tres años. Luego de una evaluación oficial y registrada, se podrá reelegir a las personas en los ministerios o conferirlos a nuevos agentes pastorales. Se ruega, encarecidamente, llevar a cabo estos procesos con respeto a las personas, la mayor diligencia posible de los pastores, actuar con la sensibilidad pastoral requerida y el diálogo oportuno con los feligreses y la comunidad parroquial. En condiciones de confusión y tensiones, se aconseja recurrir a los Vicarios Episcopales. Renovar, pastoral y espiritualmente, a una comunidad parroquial requerirá, igualmente, la renovación, revisión y fortalecimiento de sus estructuras. Se daña a la comunidad cuando los pastores no revisan sus estructuras ni las renuevan y fortalecen. Se recuerda, además, velar por su formación previa y permanente, y llevar el libro de registro oportuno de los agentes ministeriales en las parroquias.

Los ministros extraordinarios de la comunión y los enfermos, cuando sean autorizados por primera vez, serán presentados a la comunidad parroquial e investidos en una acción litúrgica propia, preferentemente dentro de una celebración eucarística dominical, presidida por el Obispo y/o vicario general o episcopal. La Comisión Diocesana de Liturgia elaborará los ritos apropiados para estas instalaciones de ministerios extraordinarios y cuidará del registro de estos, oficialmente.

En el ejercicio de su función, deberán de presentarse decorosamente de acuerdo con su condición de seglares y no llevarán vestiduras sagradas. La ropa debe ser limpia y digna, generalmente formal, para reflejar la importancia del Santísimo Sacramento. No se debe usar ropa que exponga excesivamente piernas, hombros, u otras partes inapropiadas de la anatomía, ni tampoco ropa que puedan distraer la atención a los fieles.

Cuando hayan de llevar la comunión a los enfermos o impedidos, deben usar portaviáticos o píxide adecuada, irán directamente de la Iglesia a la casa del enfermo, usarán el rito establecido y no dejarán en la casa del enfermo hostias consagradas para que las consuman por su cuenta durante la semana. No es apropiado tampoco llevarse a casa u otro lugar el Santísimo para distribuirlo posteriormente (RS 132-133).

En el camino hacia el domicilio del enfermo es importante que el ministro extraordinario evite cualquier distracción que pueda disminuir su atención al Santísimo Sacramento, como, por ejemplo, entablar conversaciones innecesarias o escuchar la radio en el carro. Ya en la casa, irá directamente a celebrar el rito. Sobre una mesa con un mantel blanco y un crucifijo colocará la píxide y hará la genuflexión en adoración. Al terminar, purificará la píxide de la manera usual.

iiii. Ministerio ocasional

Cuando el número de los comulgantes sea muy numeroso o cuando alguna circunstancia lo requiera, se puede pedir durante la celebración eucarística, la ayuda de un fiel cristiano conocido, de buenas costumbres y aceptación en la comunidad parroquial, para que colabore en ese momento en la distribución de la sagrada comunión. Al llamar a este servicio ocasional se dará al elegido la bendición prevista en el Misal (IC, proemio; MQ 532; EDM, «Disposiciones prácticas», art. 8 §1; RS 155). El orden para escoger al ministro será: un lector instituido, un seminarista mayor, un religioso varón, una religiosa, un catequista, un varón o una mujer practicantes de fe. El Ordinario del lugar puede cambiar esta orden, según su prudente juicio (IC 1, art. IV).

v. Los Servidores del Altar o Monaguillos

Para este servicio del altar pueden ser admitidas niños o niñas, según el juicio del Obispo diocesano y observando las normas establecidas (RS 47; PCTL, Respuesta [11-VII-1992]). Este ministerio, combinado o relacionado con la pastoral de la infancia puede ser un gran aliciente para impulsar la participación de los niños en la Santa Misa. Debe hacerse en forma organizada y ofreciendo la formación apropiada. A cada comunidad parroquial, se le exhorta a organizar esta pastoral e impulsar la participación de los niños con el servicio al altar. La vestimenta litúrgica durante el ejercicio de este ministerio en la Diócesis de El Yunque, será el alba con un sobre pelliz, de acuerdo al color litúrgico del momento. Para destacar la seriedad y disciplina de este servicio, se requerirá vestimenta con carácter formal pero, propia de niños, y zapatos negros; hay que evitar el uso de modas particulares, cortes de cabellos y peinados llamativos, pantallas y tatuajes. Se trata de servir a Jesús, sin acciones, gestos y el uso de objetos personales que distraigan de lo esencial: el Señor.

vi. Lectores y Comentadores

La Liturgia de la Palabra es una de las dos partes principales de la Eucaristía. Por tanto, los pastores pondrán el mayor empeño en que la Palabra sea proclamada con respeto y eficacia. Este es otro ministerio que requerirá formación, organización y preparación previa, de tal forma, que la Palabra de Dios pueda ser escuchada y acogida con la seriedad y la disposición interna, necesarias, para la formación pastoral y espiritual de los fieles. Empezando por el sonido y uso de los micrófonos, se requieren las condiciones óptimas para que la escucha de la Palabra no tenga barreras o impedimentos. De la misma forma, el lector debe prepararse con diligencia y presentarse como el mejor instrumento posible para leer la Palabra y llevar el mensaje a los fieles, evitando protagonismos y sin crear distracciones inoportunas en el pueblo creyente. La relación y conocimiento de los lectores con los libros y textos bíblicos es imperante. También, el equipo de lectores deberá de ser renovado, periódicamente, garantizando la formación, la espiritualidad y la participación dinámica de los comentadores y lectores. Se ha de cuidar, como

en otros ministerios, la presentación y la vestimenta de los agentes para que se garantice la centralidad del mensaje, sin distracciones ni las barreras personales.

vii. Circunstancias de la celebración:

Los Templos parroquiales y las capillas serán los lugares ordinarios de la celebración eucarística. La sacerdotes que presiden la liturgia eucarística, usarán los ornamentos propios que son: alba, estola y casulla. Cuando, se acompaña del diácono y siendo misas de preceptos o solemnidades, éstos usarán alba, estola en forma diaconal y dagmática. Teniendo presente la escasez de sacerdotes, se evitará dejar a los Templos Parroquiales sin la Eucaristía de precepto. En las capillas, cuando no sea posible celebrar la Santa Misa, se ofrecerá a los feligreses la Liturgia de la Palabra con la distribución de la Comunión, ya sea, a través de un diáconos o de un ministro extraordinario de la Comunión, debidamente, preparado.

viii. Celebraciones y aplicaciones

➤ Celebración diaria:

Todo sacerdote tiene obligación de celebrar la Eucaristía, recomendándose de forma encarecida la celebración diaria; y esto incluso cuando no haya asistencia de fieles, pues sigue siendo igualmente acción de Cristo y de la Iglesia, en cuya realización los sacerdotes cumplen su principal ministerio (c. 904). Sin embargo, ha de preferirse la Misa celebrada en comunidad, que se ha de entender como la Misa normativa, es decir, la forma de celebración que sirve de modelo y que, en cuanto signo, pone mejor de manifiesto lo que la Eucaristía es en sí misma (SC 7.27.41; IGMR 112-115).

➤ Concelebración:

Queda excluido concelebrar con sacerdotes o ministros de iglesias o comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica (c. 908).

➤ Binaciones y trinaciones:

En principio no es lícito que el sacerdote celebre más de una vez al día (c. 905 §1).

El ordinario del lugar, según el Código de 1983 (cf. cc. 134 §2; 295 §1), puede autorizar la binación en cualquier día de la semana o días feriales, pero siempre que se verifiquen las siguientes condiciones: a) que haya escasez de sacerdotes; no es necesario que sea absoluta, basta la relativa necesidad pastoral del día, es decir, que en esa Iglesia no se encuentre otro sacerdote que pueda celebrar o incluso que quiera celebrar a esa hora; b) que haya causa justa (cf. c. 905 §2; cf. c. 806 §2 CIC). El tenor del canon citado nos invita a interpretar con largueza la causa justa, es decir, aunque ésta no sea ni grave ni pública, puesto que basta la necesidad de

que haya un grupo de fieles que por devoción quiera satisfacer su deseo de participar, oír o escuchar la santa misa, o que se den situaciones especiales dentro de la misma parroquia, como que haya que celebrar una boda o matrimonio, o también una misa ritual o de exequias, o si el párroco debe celebrar en la parroquia y además en un lugar donde se celebre una fiesta local (cf. Pablo VI, Litt. Pastorale munus, 30 .XI.1963, AAS 56 [1964] 5-12; EV 2, pp. 152-153, n. 88).

Para la trinación, es decir, la posibilidad de que el sacerdote celebre tres misas el mismo día, se requiere que sea domingo o fiesta de precepto y, además, que haya necesidad pastoral. Existe esta necesidad si un único sacerdote debe atender a tres parroquias, o si en una misma parroquia, que es numerosa, hay que atender un horario mínimo de misas, que ocasionalmente, por enfermedad o vacaciones de alguno de sus sacerdotes no se podrían atender. Se trata, por otra parte, de facilitar a los fieles la participación en la misa y, sobre todo, de prestarles una atención pastoral adecuada. El ordinario del lugar (cf. cc. 134 §2; 295 §1 del CIC de 1983) puede permitir a los sacerdotes la trinación todos los domingos y días de precepto, pero solamente por necesidades pastorales (cf. c. 905 §2).

Para poder conceder a los sacerdotes la facultad de celebrar más de tres misas los domingos y las fiestas de precepto, los ordinarios del lugar necesitan una autorización de la Santa Sede (cf. Communicationes 15 [1983] 192). Únicamente la Santa Sede tiene la facultad para rebasar los límites establecidos por el c. 905 §2. Esta norma, desde que fue promulgada, invalida la práctica que se haya podido introducir de celebrar más de tres misas los domingos y días de precepto en virtud de una presunta voluntad interpretativa del supremo legislador, así como también la posibilidad por parte del Ordinario, de una concesión de palabra de esta facultad.

➤ Misa «pro populo»:

El párroco, administrador parroquial o uno de los del equipo in solidum, tienen obligación de celebrar la Misa por el pueblo, en la que el pastor pide por los fieles que le han sido encomendados (c. 554). Conviene que los fieles conozcan que:

✓ Esta Misa se celebra todos los domingos y días de precepto por las intenciones de todos los parroquianos, sin recibir ofrendas de ninguno en particular. No se puede omitir; en caso contrario deberá celebrarse cuanto antes tantas veces se haya incumplido la obligación.

✓ Normalmente se celebrará en la sede parroquial. Si el párroco tiene varias parroquias, celebrará una sola Misa por todo el pueblo.

✓ Si el sacerdote tuviera algún impedimento podría encargarle la celebración a otro sacerdote o celebrarla otro día.

➤ Misas en días de precepto:

Los domingos y fiestas de precepto, el fiel ha de dedicarlos a Dios, tomando parte en la celebración de la Eucaristía, y abstenerse de trabajar o de realizar aquellas ocupaciones que pueden suponer un obstáculo a la alabanza que se le debe a Dios (c. 1247).

El Obispo puede dispensar la observancia de estas normas; también el párroco para sus parroquianos (estén dentro o fuera de su territorio) y para todos aquellos que estén en su territorio, con causa justa y en casos individuales, con la posibilidad de conmutar la obligación por otras prácticas piadosas (c. 1245).

Los párrocos deberán adaptar el horario de las celebraciones de la Eucaristía a los horarios laborales, de manera que los fieles puedan participar en ella, teniendo en cuenta la posibilidad de celebrar el día de fiestas desde la víspera por la tarde.

ix. Las Misas en el Triduo Pascual:

Durante el Triduo Pascual la Misa se celebrará sólo en la tarde del Jueves santo, siempre con asistencia del pueblo, en la Vigilia Pascual y en el domingo de resurrección. No se pueden celebrar bodas ni Misas de funeral y las exequias se reducirán a una liturgia de la Palabra con la recomendación del alma del difunto. La Misa de funeral se celebrará después de Pascua.

La Misa «In Coena Domini» del Jueves Santo, es obligatoria en las parroquias y opcional en otras iglesias y oratorios. Se ha de celebrar en la tarde, no parece oportuno antes de las siete, con la participación de toda la comunidad, clérigos y fieles. La comunión, salvo para los enfermos, no se puede distribuir fuera de la celebración de la Misa. En la Diócesis de Fajardo-Humacao, la hora indicada es a las 7:00 p.m.

La celebración de la Pasión del Señor se puede celebrar a partir de las tres de la tarde, a no ser que existan razones pastorales que recomienden otra hora, y no se celebrarán otros sacramentos, salvo la Penitencia y la Unción de los enfermos en peligro de muerte.

La Vigilia Pascual ha de celebrarse después de la caída del sol del sábado y antes del amanecer del día de Pascua. En nuestra diócesis de Fajardo-Humacao está establecido que se celebrará a partir de las nueve de la noche y no antes. No se puede celebrar ninguna otra Misa durante el día. La comunión a los enfermos sólo puede distribuirse si se trata del «viático».

x. Misas para grupos particulares

Aunque es lícito celebrar la Misa para grupos particulares, de ninguna manera están exentos de observar fielmente las normas litúrgicas. Sin embargo, de ordinario deben integrarse en las celebraciones litúrgicas de la parroquia (RS 114; DD 63; EM 27).

De hecho, «los grupos pequeños han de servir para unificar la comunidad parroquial, no para fragmentarla; esto debe ser evaluado en la praxis concreta; estos grupos tienen que favorecer la participación fructuosa de toda la asamblea y preservar en lo posible la unidad de cada familia en la vida litúrgica» (Sca 63).

En ocasiones puede ser conveniente celebrar la Misa para grupos de jóvenes, de niños o de grupos en retiros. En estos casos habrá que estudiar el modo de favorecer una mejor participación, adecuando la celebración a la necesidad pastoral, dentro de las adaptaciones ordinarias propias de la liturgia.

xi. Celebraciones dominicales en ausencia de presbítero

Cuando resulta imposible acudir a la Misa dominical por ausencia del presbítero, se recomienda que los fieles participen en una liturgia de la Palabra, ya sea en una capilla u otra estructura de la parroquia, de acuerdo con la normativa establecida por el Obispo, para que santifiquen el domingo acercándose a la Palabra de Dios, subrayando el ambiente de oración y celebración litúrgica (c. 1248 §2; DD 53).

No es extraño que se exijan unas condiciones mínimas para no oscurecer el lugar privilegiado que tiene en la vida de la Iglesia la celebración de la Misa dominical como centro de la vida cristiana (RS 165-166):

- sólo se celebrará si resulta del todo imposible celebrar la Misa en la propia parroquia o ir a la parroquia vecina;
- se ha de formar a los fieles para que no confundan esta celebración con la Misa, a la que nunca puede sustituir; para ello, será el Obispo diocesano quien valorará si se ha de distribuir o no la Comunión;
- nunca podrá celebrarse si ha habido ya una Misa en ese lugar, incluso en una lengua diferente, y no se celebrará más de una vez al día;
- el Obispo no concederá con facilidad que este tipo de celebraciones, sobre todo si en ellas se distribuye la sagrada Comunión, se realicen en los días feriales y, sobre todo, en los lugares donde el domingo precedente o siguiente se ha podido o se celebrará la Eucaristía.
- La celebración será dirigida por un diácono o por otro ministro laico debidamente preparado, que no usará la sede del celebrante ni el altar, excepto para colocar el copón en el momento que vaya a distribuir la comunión; tampoco se le denominará «presidente», para que los fieles no confundan su misión con la del presbítero.

xii. Participación en la Eucaristía

La plenitud de la participación en la Eucaristía radica en la comunión sacramental. Todo bautizado a quien el derecho no se lo prohíba puede y debe ser admitido a la sagrada comunión

(c. 912). Por tanto, se presume la dignidad, mientras no se demuestre lo contrario por el derecho, de todos los fieles a recibir los sacramentos de mano de los pastores (cc. 213 y 843).

xiii. Disposiciones necesarias para comulgar

La primera condición indispensable que afecta tanto al celebrante como al comulgante es estar en gracia. Cuando existe pecado grave, hay necesidad de la previa confesión que podría suplirse mediante un acto de contrición perfecta cuando existe un motivo grave o necesidad urgente, que en el caso del sacerdote puede darse más fácilmente por la necesidad de celebrar en razón de oficio o de la atención pastoral de una asamblea que de otra forma quedaría desatendida; o cuando falta la oportunidad para confesarse, por no haber confesor o por una grave dificultad moral (c. 916). La práctica de presentarse indiscriminadamente a recibir la sagrada comunión, simplemente como consecuencia de estar presente en la Misa, es un abuso que debe ser corregido (RS 81 y 83).

Queda entonces la obligación remanente de confesarse cuanto antes, que en el caso del sacerdote puede interpretarse como en el intervalo de una semana, a no ser que razonablemente le sea imposible. En el caso del fiel comulgante, ese plazo puede ser todavía más amplio. Quienes diariamente o con frecuencias suelen comulgar, conviene que con la oportuna periodicidad, según la condición de cada cual, se acerquen al sacramento de la penitencia (RCFM 23); tal sería el caso de los clérigos (c. 276 §2, 5°).

El acto penitencial, situado al comienzo de la Misa, tiene la finalidad de disponer a todos para que celebren adecuadamente los sagrados misterios. Sin embargo, carece de la eficacia del sacramento de la Penitencia, por lo que nunca puede sustituirle para el perdón de los pecados graves (RS 80).

Como norma general, es necesario guardar el ayuno eucarístico, al menos desde una hora antes de la sagrada comunión a excepción sólo del agua y de las medicinas. La norma no urge en caso de imposibilidad, o cuando se trata de personas de edad avanzada o enfermos y quienes los cuidan, incluidos los familiares (c. 919). Se entiende que son personas de edad avanzada quienes han cumplido cincuenta y nueve años (c. 1252).

xiiii. Obligación de comulgar

Por ser el sacramento central de la vida de la Iglesia, ésta desea que todos los fieles lo reciban con frecuencia (c. 898). El contenido de la obligación es comulgar, por lo menos, una vez al año. Es un precepto firme y sin excepciones salvo que se dé una situación de imposibilidad, en cuyo caso sería suficiente con el deseo de recibirla. Y durante el tiempo Pascual, a no ser que por causa justa se cumpla en otro tiempo dentro del año (c. 920).

La comunión se ha de recibir siempre de la mano del ministro, por lo que no está autorizado que el fiel la tome directamente de la patena o píxide, como si tratara de un pan común.

Normalmente se comulgará bajo la sola especie de pan, fundamentalmente por las ventajas prácticas para su distribución, teniendo en cuenta el principio dogmático de que nada le falta al comulgante en su participación en el banquete eucarístico por no comulgar bajo las dos especies (c. 925). También existe la posibilidad de recibir la comunión sólo bajo la especie del vino en caso de necesidad; por enfermedad que hace imposible tragar alimento sólido, o por el problema de la celiacía. Por lo que se refiere a la hostia que se debe mojar, esta debe hacerse de materia válida y estar consagrada; está absolutamente prohibido el uso de pan no consagrado o de otra materia (RS 104).

Respecto a la comunión en la boca o en la mano, debe respetarse la libertad de cada fiel para acoger a uno u otro modo. Lo que es importante es:

- ⇒ cuidar la nobleza del gesto del comulgante que manifieste lo que se recibe y la limpieza de las manos;
- ⇒ insistir en que se pronuncie el amén como respuesta a la fórmula del ministro;
- ⇒ la comunión se llevará a la boca de cara al altar y antes de retirarse a su sitio;
- ⇒ no se tomará el pan directamente de la patena sino que se recibirá del ministro (CCD, Carta acerca de la comunión en la mano [1985], no. 8).

Si existe peligro de profanación, no se distribuirá a los fieles la comunión en la mano (RS 92). La bandeja para la comunión de los fieles se debe mantener, para evitar el peligro de que caiga la hostia sagrada o algún fragmento (RS 93; IGMR 118).

Cuando se comulga bajo las dos especies por intinción, no se permite al comulgante mojar por sí mismo la hostia en el cáliz, no recibir en la mano la hostia mojada; es el sacerdote quien la coloca en la boca del comulgante, utilizando hostias que no sean demasiado delgadas ni demasiado pequeñas (RS 103; IGMR 245, 285-287).

En cuanto a la comunión de pie o de rodillas, no podrá negárseles a los comulgantes que escojan arrodillarse, como tampoco se les puede obligar a quienes deseen permanecer de pie (CCD, Instrucciones sobre la comunión de rodillas [2002]).

xv. Primera comunión de los discapacitados psíquicos

En el caso de que se solicite la primera comunión para alguien que tiene una discapacidad psíquica, se deberá proveer una catequesis adaptada a sus condiciones, de modo que se le dé la posibilidad de vivir la vida de fe según su capacidad. Para negarle el sacramento tendría que haber completa seguridad de que la persona es totalmente incapaz de cualquier acto humano. Si no es así, no se le debe privar siempre que, al menos, distinga el pan común del pan eucarístico

(c. 913 §2). Se trata de que la persona entienda que el pan eucarístico es «especial», no una comida corriente, conocimiento que puede adquirir viendo a otros recibir con reverencia la comunión.

xvi. Denegación de la comunión

Los pastores han de denegar el sacramento a los excomulgados y a los que están en entredicho, después de la imposición o declaración de la pena, así como a los que obstinadamente persisten en un manifiesto pecado grave (c. 915). Se trata siempre, por tanto, de situaciones públicas y manifiestas, conocidas en el fuero externo, no de otras ocultas o conocidas por confesión. El discernimiento de estos casos de exclusión concierne al párroco o a otro sacerdote responsable de la comunidad. Éste dará precisas instrucciones al diácono o al eventual ministro extraordinario acerca del modo de comportarse en las situaciones concretas.

Según este principio no deben ser admitidos los divorciados de un matrimonio canónico que han vuelto a casarse civilmente. La Iglesia lo mantiene firmemente, no por dureza, sino por fidelidad. El mismo principio se aplica a los bautizados unidos sólo en matrimonio civil, a las parejas de hecho y a las parejas homosexuales. Dada la unidad del ministerio sacramental, no cabe simultáneamente la irregularidad en el estado de vida matrimonial y el acceso a la Eucaristía. Hay además otro motivo pastoral: si se admitieran estas personas a la Eucaristía los fieles serían inducidos a error y confusión acerca de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del Matrimonio (FC 84).

El fiel que está conviviendo habitualmente «more uxorio» con una persona que no es su legítima esposa o legítimo marido, no puede acceder a la comunión eucarística. Para los fieles que permanecen en esa situación, el acceso a la comunión eucarística sólo es posible por medio de la absolución sacramental, que puede ser concedida únicamente a los que están sinceramente dispuestos a asumir el compromiso de vivir en plena continencia. En este caso pueden acceder a la comunión, permaneciendo firme, sin embargo, hay obligación de evitar el escándalo (CDF, Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre la recepción de la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados que se han vuelto a casar [1994], 4-6).

La prudencia pastoral aconseja que se evite tener que llegar a casos de pública denegación de la comunión, explicando previamente a los fieles interesados el verdadero sentido eclesial de la norma, de modo que puedan comprenderla o, al menos, respetarla. Pero cuando se presenten situaciones en las que esas precauciones no hayan tenido efecto o no hayan sido posibles, el ministro debe negarse a darla a quien sea públicamente indigno. Lo hará con extrema caridad y a la vez con firmeza, y tratará de explicar en el momento oportuno las razones que le han obligado a ello (PCTL, Declaración sobre la comunión de los divorciados vueltos a casar [2000], n. 3).

La Iglesia enseña que el aborto o la eutanasia son pecados graves y que los católicos han de oponerse por la objeción de conciencia a decisiones judiciales o leyes civiles que los autorizan o

promueven (EV 73). Cuando la cooperación formal de una persona es manifiesta, en el caso de un político católico, como hacer campaña y votar sistemáticamente por leyes permisivas de aborto y eutanasia, el párroco debería reunirse con él e instruirlo respecto a las enseñanzas de la Iglesia, informándole de que no debe presentarse a la comunión hasta que termine con la situación objetiva de pecado, y advirtiéndole que de otra manera se le negaría la Eucaristía (CDF, Carta Dignidad para recibir la sagrada comunión [2004], 5).

Un católico sería culpable de cooperación formal en el mal si vota a favor de un candidato precisamente por la postura permisiva de éste respecto del aborto y/o la eutanasia. Cuando un católico no comparte la posición a favor del aborto o la eutanasia de un candidato, pero lo vota por otras razones, esto es considerado una cooperación material remota que no impide el acceso a la comunión (ibíd., 6).

xvii. Vestidura para la celebración de la Misa

Presbíteros y diáconos han de utilizar los ornamentos señalados en los rituales (c. 929). Para la celebración de la Eucaristía y otras funciones sagradas conectadas con ella, el presidente vestirá con alba, estola y casulla del color apropiado sobre ellas; el diácono con alba, estola y dalmática. No está permitido celebrar con ropa de calle, incluso aunque se ponga por encima la estola, o con solo la estola sobre la cogulla monástica, o el hábito común de los religiosos. Cuando haya una causa justa, por ejemplo en las concelebraciones, celebrando fuera de un lugar sagrado o en grupos pequeños, se podría celebrar sin casulla (RS 123-126; IGMR 337).

En los días más solemnes se recomienda usar vestiduras sagradas festivas o de mayor dignidad, aunque no sean del color del día, como serían los ornamentos sagrados de color dorado o plateado que pueden sustituir a los otros colores, salvo a los de color morado o negro (RS 127; IGMR 346).

El alba está ceñida a la cintura con el cíngulo, a no ser que esté confeccionada de tal manera que se adhiera al cuerpo sin necesidad de cíngulo. Antes de ponerse alba, si no cubre totalmente el vestido común alrededor del cuello, se ha de emplear el amito (RS 122; IGMR 336).

Los presbíteros presentes en la celebración eucarística, sino están excusados por una justa causa, deben participar como concelebrantes, revestidos con las vestiduras sagradas, o con el hábito coral propio o la sobrepelliz sobre la vestidura talar. No es apropiado, salvo en los casos que exista una causa razonable, que participen en la Misa como si fueran fieles laicos (RS 128; IGMR 114).

f. Los Sacramentos de Sanación

El Señor Jesucristo, médico de nuestra almas y de nuestros cuerpos, que perdonó los pecados al paralítico y le devolvió la salud del cuerpo (cf. Mc 2, 1-12), quiso que su Iglesia continuase, con

la fuerza del Espíritu Santo, su obra de curación y de salvación, incluso en sus propios miembros. Esta es la finalidad de los dos sacramentos de curación: el sacramento de la Penitencia y el de la Unción de los enfermos (Cat. 1420-1421).

➤ El Sacramento de la Reconciliación:

La Penitencia es un verdadero sacramento instituido a modo judicial, donde es necesaria la manifestación de la conciencia, se proclama eficazmente el perdón y la Iglesia emite un juicio sobre el penitente que se convierte en el signo visible y eficaz del juicio de Dios y de su misericordia (cc. 959; 978 §1; LG 11).

El fruto primero de la celebración del sacramento es la reconciliación del hombre consigo mismo y con Dios; simultáneamente se producen los efectos de la reconciliación con los hermanos agredidos o lesionados por él de algún modo, la reconciliación con la Iglesia y con toda la creación (REP 31, V).

Las partes que componen el signo sacramental son tres:

i. Actos del penitente: (contrición y confesión):

➤ La contrición, que implica el dolor por el pecado cometido y el propósito de la enmienda, de no volver a cometerlo, supone una doble actitud por parte del hombre: un no al pecado y un sí radical a Dios y a los demás (c. 987).

➤ La confesión o acusación íntegra, según especie y número, de todos los pecados graves cometidos después del Bautismo, y aún no perdonados directamente por la potestad de las llaves de la Iglesia ni acusados en confesión individual, de los cuales se tenga conciencia después de un examen diligente (c. 988), es un gesto litúrgico en el que el hombre se reconoce pecador y una manifestación externa de la contrición interior; no es sólo confesión de los pecados, sino también una confesión de fe en la misericordia de Dios (REP 31, III). El pecado grave se identifica con el pecado mortal: se trata de actos gravemente ilícitos por razón de su objeto, realizados con conocimiento y libertad suficientes (REP 17, III-IV; Cat. 1854-1861). Esto significa que se deben confesar todos los pecados graves, las circunstancias que los han agravado o disminuido y la frecuencia con que se han cometido.

ii. Actos del sacerdote: (absolución y satisfacción).

➤ La absolución en nombre de la Trinidad, por la imposición de la mano y la señal de la cruz, «es el signo eficaz de la intervención del Padre en cada absolución y de la resurrección, tras la muerte espiritual, que se renueva cada vez que se celebra el sacramento de la penitencia» (REP 31, III).

➤ La satisfacción es el recuerdo permanente de que, a pesar de todo, en el hombre sigue existiendo la inclinación al pecado, una inclinación que hay que combatir con la oración y la penitencia; es un signo de la unión del cristiano con Cristo y con la Iglesia en la lucha cotidiana contra el pecado; representa el compromiso de corregir el pasado que ha estado bajo la influencia del pecado y de luchar para liberarse a sí mismo y a los demás de él.

iii. Lugar y sede de las confesiones:

El lugar propio y que ha de preferirse para oír confesiones es una iglesia u oratorio, por el carácter sagrado del sacramento, aunque esto no significa que sea un lugar exclusivo, por lo que no se excluye otros cuando haya una causa razonable (c. 964 §§1 y 3).

La sede que debe existir obligatoriamente es el confesionario tradicional con rejilla y, como lo dispone la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, se provea un lugar adecuado para locutorio-confesionario donde se facilite, al fiel que lo desee, la posibilidad de consultar o confesarse cara a cara o en el confesionario de rejilla fija (Maestros y Profetas, vol. II, p. 136; c. 964 §2). Urgimos a nuestros párrocos y administradores parroquiales a reestablecer el confesionario en nuestros templos. La dejadez ministerial con el sacramento de la reconciliación tiene serias implicaciones en una diócesis de realidad misionera y acompañada de indiferencia religiosa.

iiii. Ejercicio pastoral de este ministerio

El confesor es ministro de Dios, siendo a la vez maestro, médico, juez y padre; y es ministro de la Iglesia, por lo que debe mantenerse fielmente al Magisterio auténtico y a las normas del Derecho Canónico cuando ejerce este ministerio. El confesor no actúa en nombre propio sino in persona Christi et nomine Ecclesiae; por tanto, no puede ofrecer criterios subjetivos contrarios a esta doctrina; en caso contrario produciría escándalo, confusión y grave daño a los fieles (c. 978; OP 10 c; REP 31 y 33).

v. La obligación de oír confesiones

Todos los que por oficio tienen encomendada la cura de almas, muy especialmente el párroco, tienen la obligación de oír en confesión a los fieles que les estén confiados y lo pidan razonablemente, pues se trata de un derecho fundamental que los pastores deben atender (cc. 986; 213 y 843 §1). En virtud de la caridad pastoral, es una obligación de justicia que afecta a cualquier confesor si urge la necesidad, aunque no se trate de sus propios fieles, y que grava sobre cualquier sacerdote si hay peligro de muerte y ningún otro puede atender al penitente. Para este ministerio debe haber siempre una buena disponibilidad del sacerdote, aunque se fije un horario para ello; ese horario siempre se tendrá que acomodar a las necesidades de los fieles (REP 29).

vi. La negación de la absolución

No debe negarse ni retrasarse la absolución si no hay duda de la buena disposición del penitente y éste pide ser absuelto (c. 980). La presunción siempre está a favor del penitente, de modo que si el confesor no tiene razones serias para sospechar la falta de buena voluntad del penitente, debe dar la absolución. La denegación se producirá cuando conste la indisposición y se diferirá cuando haya una duda seria y positiva, pero siempre disponiendo debidamente al penitente para que comprenda las razones de esta decisión, con delicadeza y sin faltar a la caridad.

vii. El sigilo y el secreto sacramental

El sigilo sacramental es la obligación estricta de guardar secreto de las cosas oídas en confesión sacramental, cuya revelación perjudicaría al penitente, atentando contra la inviolabilidad de la conciencia y el derecho a la propia intimidad (c. 220), o haría odioso al sacramento. En la confesión el ministro actúa como ministro de Dios: todo lo que se confiesa debe ser sellado (sigillum) y guardado en el foro de Dios.

En su sentido propio obliga al confesor. Las otras personas que de maneras diversas hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión están obligadas a guardar absoluto secreto (c. 983 §2). El penitente mismo no está obligado ni al sigilo ni al secreto de su propia confesión, pero tiene un deber de discreción en aquello que afecta al confesor, cuya fama debe respetar.

viii. El objeto del sigilo sacramental

Además de todos los pecados graves, incluso genéricamente indicados, y los pecados veniales sobre materias concretas —a no ser que tales pecados le sean conocidos por otro conducto—, está contenida dentro del objeto del sigilo la restante información que el penitente manifestó durante la declaración de sus pecados, referida a las circunstancias, objeto del pecado, pecados de terceras personas, la identidad del cómplice e incluso el hecho mismo de haber negado la absolución a tal penitente. En todo caso, el confesor habrá de guardar secreto por el respeto al sacramento y el respeto que le merece el penitente.

ix. La violación del sigilo

La violación del sigilo sacramental es siempre gravísima. En el caso de la violación directa, la sanción para el confesor es la excomunión automática reservada a la Sede Apostólica. En caso de violación indirecta, se impondrá una pena preceptiva, cuya determinación queda al superior competente, dada la mayor o menor gravedad que puede revestir la violación (c. 1388 §1).

Cuando se trata de intérpretes y otros que hubieren tenido conocimiento de la confesión y lo hubiesen descubierto, quedan sujetos a penas impuestas, más o menos severas según la gravedad del delito, y que pueden llegar incluso hasta la excomunión (1388 §2).

Además, todo aquel que capta, sirviéndose de cualquier instrumento técnico, o divulga en un medio de comunicación social, lo que dice el confesor o el penitente en el sacramento de la confesión, sea ésta verdadera o fingida, propia o de un tercero, incurre en excomunión automática (CDF, Derecho General del 23-IX-1988).

x. El uso de los conocimientos adquiridos en la confesión

Hay prohibición tajante de hacer uso, con perjuicio del penitente, de dichos conocimientos, aunque no haya peligro alguno de revelación (c. 984 §1).

xi. La absolución del cómplice

La absolución dada por el confesor a su cómplice en pecado grave contra el sexto mandamiento –incluso si se cometió antes de recibir el sacerdocio– está sancionada por el legislador con la inhabilitación del sacerdote para poder dar la absolución, con la invalidez de ésta en caso de que se dé, y con la excomunión automática reservada a la Sede Apostólica; y esto aunque el sacerdote ignore la disciplina canónica y actúe de buena fe, salvo que el penitente esté en peligro de muerte (cc. 977 y 1378 §1). Se trata siempre de un pecado grave, externo, entre dos o más personas, consentido por ambas partes, en materia de castidad, cooperando de manera inmediata en la misma acción.

xii. Solicitación en la confesión

La solicitud en confesión es el delito de provocación a pecar gravemente en materia de castidad –con palabras, gestos, hechos o escritos dirigidos al penitente– cometido por el confesor durante el acto de la confesión o en relación inmediata con la confesión; se trata de una acción que se pretende cometer con el solicitante, o en solitario, o con tercera persona. La sanción penal se deja a la determinación del superior, según la gravedad del caso: puede ser la suspensión total o parcial, prohibiciones, privaciones y, en los casos más graves, la misma expulsión del estado clerical (cc. 982 y 1387).

El sacerdote solicitante tiene la obligación moral de arrepentirse y cambiar de conducta, así como reparar el daño hecho. Pero no incurre en penas automáticas; si está bien dispuesto, puede ser absuelto por cualquier confesor.

Si ha habido una falsa denuncia del delito de solicitud –se trataría de un grave pecado de difamación–, se ha de exigir al denunciante no sólo el arrepentimiento, sino también la voluntad de reparar los daños causados y restituir la fama lesionada. Para poner de manifiesto este arrepentimiento se requiere una retractación formal ante el superior competente, o ante dos testigos si no puede acudir al superior, por escrito y firmada por el culpable. Sólo entonces podrá ser absuelto, tanto de la pena como del pecado. Recordemos que la sanación penal para

quien comete este delito es el entredicho automático; si es clérigo, incurre también en suspensión (cc. 1357 §1 y 1390).

xiii. El penitente

Para recibir saludable remedio del sacramento de la Penitencia, el fiel ha de estar de tal manera que, rechazando los pecados cometidos y teniendo propósito de enmienda, se convierta a Dios (c. 987). Por tanto, cuando el fiel tenga conciencia de haber cometido un pecado grave deberá acudir al sacramento, puesto que es la vía ordinaria para obtener el perdón y la remisión de los pecados graves cometidos después del Bautismo. Si hubiera incurrido en pecados veniales, puede también provechosamente recibir el sacramento la Iglesia le exhorta a hacerlo, como un ejercicio de virtud: es la confesión de devoción (c. 988).

Existe un derecho del penitente a utilizar intérprete, un medio extraordinario y siempre lleva consigo un riesgo. Como es un derecho, no se puede prohibir, siempre que se eviten abusos y escándalos (c. 990).

Le asiste también el derecho de elegir libremente confesor de entre los legítimamente aprobados, aunque sea de otro rito católico (c. 991).

➤ La Unción de los Enfermos

Nos recuerda el significado de la enfermedad y del dolor en el misterio de la salvación, y desde Cristo ilumina esta realidad en la vida de los enfermos: Cristo está a su lado y los ama; el enfermo, asociándose a la pasión de Cristo, completa en su carne lo que falta aún para la salvación del mundo (LG 11; OI 1-5; SD 2).

Sus efectos primarios son el robustecimiento en la enfermedad y el perdón de los pecados. Además, la Unción significa la recepción de una gracia eclesial y es una preparación para el último tránsito, conformando al enfermo con la muerte y resurrección de Cristo (c. 998; OI 6; Cat. 1520-1523).

Aunque es cierto que el sacramento tiene la virtualidad especial de perdonar los pecados, ésta se da cuando el enfermo se encuentra incapacitado para confesarse o realizar un acto de contrición perfecta; en caso contrario deberá administrarse la Unción después de la confesión y antes del viático (SC 74 y Cat. 1524).

Junto al párroco, quienes le ayudan en este ministerio, deben destinar un tiempo concreto a la semana para la visita a los enfermos, domiciliaria o en los centros asistenciales, auspicios, asilos, hospitales o residencias, sobre todo, si no cuentan con un capellán habitual que les atienda. Hay que comprender que, en una situación de enfermedad, los parientes están muy sensibles. Un rechazo de parte del sacerdote o una demora innecesaria pueden significar un alejamiento

definitivo de la Iglesia o incluso una pérdida total de la fe de estos familiares. Cuando hay hospitales en los predios de la parroquia, se debe garantizar la visita del sacerdote, al menos, un vez en la semana.

En la Diócesis de Fajardo-Humacao, se solicita la visita a los enfermos como de costumbre, en forma frecuente. Pero pedimos a los pastores, que, en los tiempos fuertes del Adviento y de la Cuaresma, se impulse más esta visita a los enfermos, a través de programas establecidos, previamente, y contando con la participación de los ministros extraordinarios de la comunión y los enfermos. Además, se recomienda desarrollar alguna actividad propia para los enfermos, tanto, en la Jornada Mundial de los Enfermos y en algún día de la Semana Santa.

i. La celebración del sacramento

El sacramento se administra ungiendo con el óleo y diciendo las palabras prescritas, como elementos esenciales para la validez. La materia es aceite de oliva o, en caso de necesidad, otro óleo sacado de las plantas que ha de ser bendecido por el Obispo en la Misa Crismal (SC 41). Si hay verdadera necesidad puede bendecirlo cualquier presbítero, pero ha de hacerlo dentro de la celebración del sacramento, y sólo la cantidad necesaria para esa celebración, quemando en un algodón empapado lo sobrante (cc. 998-999 §2); OI 20-22 y 75).

Se administra ungiendo al enfermo en la frente y en las manos, aunque en caso de necesidad basta una sola unción, en la cabeza u otra parte del cuerpo, que debe hacerse con la mano, a no ser que por una razón grave se aconseje el uso de un instrumento, como, por ejemplo, en el caso de una enfermedad infecciosa (c. 1000; OI 23).

El ministro ha de preocuparse por lograr que la celebración se haga «en tiempo oportuno», cálida y adaptada, que sea verdadera manifestación de la cercanía y de la solicitud de Jesús por los enfermos (c. 1001).

Será conveniente que, tanto en la catequesis comunitaria como en la familiar, desde la parroquia se instruya a los fieles de modo que sean ellos mismos los que soliciten la Unción y, llegando el momento de recibirla, la acepten con plena fe y devoción de espíritu (OI 13).

La gracia recibida en el sacramento ayuda al enfermo a vivir la fe, la esperanza y la caridad dentro de las condiciones de su enfermedad; hacerles descubrir que el sacramento les anima a unirse libremente a la pasión y muerte de Cristo; y contribuir, así, al bien del Pueblo de Dios (Cat. 1499; LG 11).

ii. La Unción en peligro de muerte y el Viático

Se puede decir que la Penitencia, la Santa Unción y la Eucaristía, en cuanto viático, constituyen, cuando la vida cristiana toca a su fin, «los sacramentos que preparan para entrar en la Patria» o

los sacramentos que cierran la peregrinación. Por esto mismo, en peligro de muerte, si la persona está consciente, se prevé el «rito continuo» con el cual se auxilia al enfermo con estos tres sacramentos (c. 921; Cat. 1517. 1523 y 1525).

Antes de recibir la Unción se le invitará a que reciba el sacramento de la Penitencia; sin embargo, si no está consciente, la Unción perdonará sus pecados. En ambos casos el sacerdote concluirá la oración con la fórmula de la indulgencia plenaria otorgada en nombre del Santo Padre (OI 30 y 214). Si está consciente y puede recibir la Comunión se le debe administrar el Viático.

iii. La Unción en peligro de muerte y la Confirmación

Tanto a los niños como a los adultos en peligro de muerte se les debe conferir el sacramento de la Confirmación, si no lo hubieren recibido aún. Si tienen uso de razón y hay posibilidad, se les proporcionará una preparación previa para tal caso; entonces el sacerdote enfatizará la distinción entre ambos sacramentos y administrará primero la Confirmación y luego la Unción (OI 31; 231-233). Si la situación es urgente por la inminencia de la muerte, se observará las rúbricas en cuanto sea posible: se administrará en primer lugar la Confirmación y se omitirá después la imposición de las manos que corresponde a la Unción. El ministro en estos casos será el párroco o cualquier sacerdote.

iiii. El sujeto del sacramento

Tres son las condiciones para que pueda administrarse la Unción de los enfermos: que se trate de un fiel cristiano, que haya llegado al uso de razón, y que comience a estar en peligro por enfermedad o vejez (c. 1004 §1).

¿Qué quiere decir esto?

1. Que la persona ha sido bautizada en la Iglesia católica o recibido en ella, lo que no obsta para que un cristiano acatólico, siguiendo las indicaciones relativas a la comunicación en lo sagrado, puede recibir el sacramento de manos de un sacerdote católico (c. 844 §§3-4).

2. No cabe administrar el sacramento a niños que no han alcanzado todavía el uso de razón —en torno a los siete años de edad—, ni a quienes se equiparan a ellos en derecho porque sufren una incapacidad psíquica o mental. Y esto aunque careciera del uso de razón en el momento de la administración del sacramento, porque basta con que la intención sea, al menos, habitual, voluntad que se presume positiva en cualquier bautizado católico mientras no se demuestre lo contrario; y basta que sea implícita, es decir, coherente con la vida que ha llevado la persona y su voluntad de morir como cristiano, expresada y no retractada (c. 1006).

Por esto mismo debe dársele la Unción a un enfermo en estado de coma y a los enfermos accidentados o heridos que se encuentren inconscientes, a no ser que haya motivo fundado para creer que estando consciente, se habría negado a recibirla. En este caso, junto con los efectos que le son propios, el sacramento produce el perdón de los pecados que no pueden confesar en ese momento: para ello es suficiente que el enfermo haya deseado recibir la Unción y esto se supone en todo fiel que haya vivido como tal y tenga dolor, al menos de atrición, de sus pecados, aun cuando no pueda actualizarlo o manifestarlo en esa ocasión.

Es lógico que queden excluidos aquellos que hubieran persistido en un pecado grave manifiesto, con una conducta consciente, continua, obstinada y patente a la comunidad. No hay que ser demasiado estrictos en este punto, sobre todo si el enfermo ha guardado alguna adhesión a la Iglesia o ha dado algún signo de penitencia. Cabe la posibilidad de que se haga algún gesto significativo como trazar la señal de la cruz en la frente de la persona, alguna oración que exprese la presencia del Señor que acompaña al agonizante, o rociarle con agua bendita, que resultan adecuados para aquellos que no pueden o no quisieron recibir el sacramento (c. 1007).

3. No se trata de un sacramento para cualquier enfermedad, sino para las verdaderamente graves, como sería una enfermedad mortal incurable. Para juzgar la gravedad basta con tener un dictamen prudente y probable de la misma, sin ninguna clase de angustia, y si fuera necesario, consultando la situación con el médico (OI 8).

En el caso de intervención quirúrgica, cuando la causa de la operación es una enfermedad grave también puede administrarse la Unción, pero nunca como simple tranquilizante psicológico, ni cuando la intervención quirúrgica no reviste gravedad (OI 10).

En caso de duda sobre el uso de razón, la gravedad real de la enfermedad, incluso si el enfermo ha muerto o no, prevalece la salvación de las almas, con lo cual se ha de administrar el sacramento en la forma abreviada, según establece el ritual, pero no bajo condición, puesto que no se trata de un sacramento que imprima carácter (c. 1005; OI 229-230). Por el contrario, si el sacerdote tiene constancia de la muerte real, no debe administrarle el sacramento, sino que procederá a pedir la absolución de sus pecados y a encomendar su alma a Dios (OI 15.234-247).

La Unción se podrá repetir tantas veces como sea necesario a la misma persona cuando haya recaídas en el periodo de convalecencia o empeore en el mismo proceso de la enfermedad, a juicio del sacerdote, ya sea por un aumento de sufrimiento, una debilidad sin mejora, hospitalizaciones prolongadas, decaimiento psíquico... incluso sin que exista un peligro de muerte inminente (c. 1004 §2; OI 9).

g. El Sacramento del Matrimonio

La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y

educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (c. 1055 §1; GS 50).

Este sacramento significa la unión de Cristo con la Iglesia y da a los esposos la gracia de amarse con el amor con que Cristo amó a su Iglesia. La gracia del sacramento perfecciona así el amor humano de los esposos, reafirma su unidad indisoluble y lo santifica en el camino de la vida eterna (Cat. 1661; DH 1799). Por medio de esta gracia se ayudan mutuamente a santificarse con la vida matrimonial conyugal y en la acogida y educación de los hijos. Cristo es la fuente de esta gracia (Cat. 1641-1642).

Los protagonistas de la alianza matrimonial son un hombre y una mujer bautizados, libres para contraer el Matrimonio y que expresan públicamente su consentimiento. La Iglesia considera el intercambio de los consentimientos entre los esposos como el elemento indispensable que hace el Matrimonio. Si el consentimiento falta, no hay matrimonio. El consentimiento así entendido debe ser un acto de la voluntad de cada uno de los contrayentes, libre de toda violencia o de temor grave externo. Ningún poder humano puede reemplazarlo. Si faltase esta libertad, el Matrimonio sería inválido (cc. 1057 §1 y 1103; Cat. 1625-1628).

Los pastores deben acompañar a los esposos para que formen verdaderos hogares cristianos donde los hijos reciban el primer anuncio de la fe. Sólo así la casa familiar puede ser llamada justamente «la Iglesia doméstica», comunidad de gracia y de oración, escuela de virtudes humanas y de caridad cristiana (Cat. 1666).

i. La necesaria preparación

o Remota: Abarca la infancia, la niñez y la adolescencia, y tiene lugar sobre todo en la familia y también en la escuela y grupos de formación. Es un período de gran trascendencia, pues en él se forma el carácter, el dominio propio y la estima de sí mismo, el uso recto de las inclinaciones y el respeto a las personas también del otro sexo. Esta educación comienza incluso antes del nacimiento, en el ambiente en que la nueva vida del que va a nacer es esperada y acogida, y se prolonga hasta la adolescencia (FC 66; EV 92).

Por este proceso educativo deben interesarse a fondo los catequistas, la pastoral familiar, los animadores de pastoral juvenil y vocacional, y en especial, los párrocos, que aprovecharán la ocasión de las homilías en las celebraciones litúrgicas, y de otras formas de evangelización, de encuentros personales, de itinerarios de compromiso cristiano, para subrayar y evidenciar los puntos que contribuyen a la preparación orientada a un posible matrimonio (PSM 30).

o Próxima: Tiene lugar en el tiempo del noviazgo. Se estructura en cursos específicos y se la distingue de la inmediata, que habitualmente se concentra en los últimos encuentros entre los novios y agentes pastorales antes de la celebración del sacramento. Es oportuno que durante la preparación próxima se ofrezca la posibilidad de verificar la madurez de los valores humanos

propios de la relación de amistad y diálogo que caracterizan el noviazgo. En vista del nuevo estado de vida que tendrán como matrimonio, ofrézcaseles la oportunidad de profundizar la vida de fe, en especial en lo referente al conocimiento de la sacramentalidad de la Iglesia (PSM 32).

o Inmediata: Son los llamados «cursos de preparación matrimonial», de gran utilidad pastoral, que no han de dispensarse si no es por causas graves. Cuando se presenten parejas con urgente inminencia de celebrar el Matrimonio, el párroco y los colaboradores ofrecerán ocasiones para recuperar los conocimientos necesarios de los aspectos doctrinales, morales y sacramentales que han sido expuestos como específicos de la preparación próxima, e insertarlos en la fase de preparación inmediata. En todo caso, no se puede rechazar a aquellos que presentan una disposición adecuada a la fe y al sacramento, aunque les falte alguna etapa de la preparación (PSM 51).

ii. Las investigaciones matrimoniales previas

Los novios deben hacer la inscripción y reserva de fecha, por lo menos con seis meses de antelación, para celebrar su futuro Matrimonio en la parroquia del novio o de la novia, o de cuasi domicilio del novio o de la novia, o donde hayan residido durante un mes, o en caso de que sean vagabundos, en la parroquia donde se encuentren (c. 1115). Es una buena ocasión para entregar a los novios una ficha en la que se explique los pasos que ellos deberán dar y que contenga una breve catequesis sobre lo que es el sacramento del Matrimonio, así como una motivación a prepararse convenientemente.

iii. El expediente matrimonial

Antes de que se celebre el Matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita. Para ello, la parroquia a la que le corresponde la celebración del Matrimonio es la responsable de que se realice una investigación previa, es decir, la información o expediente matrimonial, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, aunque el párroco haya autorizado el traslado para que se celebre el Matrimonio en otra parte (cc. 1066-1067) Ver Anexo XVI del libro D.P.).

En principio, el párroco, a quien corresponde asistir al Matrimonio, no debe delegar en otra persona la tarea de redactar las informaciones matrimoniales, pero si realiza las investigaciones alguien distinto a él, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico. En este caso, el párroco mantiene la obligación de tener, al menos, una entrevista con los novios antes del Matrimonio, dialogando por separado y personalmente con ellos, para asegurarse que piden la celebración libre, madura y responsablemente, sin presiones internas o externas, y con clara conciencia del compromiso sagrado e indisoluble que asumen (c. 1070).

Si hubiera que pedir dispensa de algún impedimento o licencia para celebrar algún Matrimonio, el párroco hará la solicitud correspondiente al Ordinario del lugar, expresando las causas y consignará la dispensa o licencia en el lugar destinado a ello del expediente matrimonial. Cuando la dispensa la conceda el párroco, ya sea por tratarse de algún caso en el que está facultado por la ley, ya sea que proceda con delegación para ello, deberá dejar constancia de la dispensa por duplicado: un ejemplar quedará en el expediente y otro lo enviará a la Curia diocesana (Cancillería).

iiii. Las proclamas

Son el anuncio público de la celebración de la boda. El fin es poner en conocimiento del Pueblo de Dios la celebración de la boda para que los fieles, que están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar los impedimentos de que tengan noticia, guardando la debida prudencia y discreción, puedan ayudar en esta investigación previa. La autoridad competente deberá comprobar la verdad de la denuncia y actuar en consecuencia (c.1069).

v. Los impedimentos

En el momento de hacer el expediente con los novios se debe tener presente la disciplina relativa a los impedimentos que la Iglesia señala para la válida celebración del Matrimonio, de modo que si en el interrogatorio que se realiza a los novios o a los testigos se encontrara alguno de estos impedimentos, habrá que ver si es dispensable y pedir la dispensa a quien corresponda antes de proceder a celebrar el Matrimonio; en caso de que no sea dispensable habrá que informar a los novios de la imposibilidad de celebrar el enlace (cc. 1073-1076).

vi. Los impedimentos que no se pueden dispensar nunca

a) Consanguinidad en línea recta en cualquier grado y en segundo grado de línea colateral. Si existiera duda acerca de si los contrayentes pudieran ser hermanos o descendientes en línea recta uno del otro, nunca puede permitirse el Matrimonio, mientras dicha duda no llegue a resolverse negativamente (c. 1091).

b) Impotencia, es decir, imposibilidad de consumar la unión conyugal por parte de cualquiera de los cónyuges, antecedente, anterior a la celebración del matrimonio, y perpetua, que no puede curarse por medios ordinarios, sino extraordinarios ilícitos o peligrosos, médica o moralmente. La impotencia es una circunstancia objetiva que incapacita por sí misma (c. 1084 §1).

Si esto es dudoso, no se debe impedir el Matrimonio porque es un derecho fundamental. La esterilidad, aunque es un obstáculo para ejercer el derecho a la maternidad o la paternidad, no es un impedimento (c. 1084 §2). En este supuesto estarían también mujeres a las que se les ha realizado una ligadura de trompas o los hombres con una vasectomía. La esterilidad por sí

misma no invalida el Matrimonio (c. 1084 §3), a no ser que haya sido ocultada a propósito (c. 1098), o se haya puesto como condición (c. 1102), o como cualidad pretendida (c. 1097 §2).

1. Vínculo matrimonial previo, aunque no haya sido consumado, mientras no haya muerto uno de los cónyuges, haya sido declarado nulo o disuelto por la autoridad competente. Se funda en la propiedad esencial de la unidad: el matrimonio es monógamo por el mismo derecho natural (c. 1056). Estarían en este supuesto todos los matrimonios que hayan sido contraídos válidamente a tenor de la legislación a la que estén sujetos los contrayentes, sea religiosa o civil (c. 1085).

Algunos casos en concreto:

- 1) Casados canónicamente y divorciados civilmente. Para que puedan otra vez contraer Matrimonio es necesaria la nulidad o disolución del Matrimonio canónico.
- 2) Casado canónicamente y civilmente con declaración de nulidad o disuelto a favor de la fe. Para quedar soltero tiene dos posibilidades: reconocer efectos civiles a la sentencia eclesiástica o la obtención del divorcio civil.
- 3) Parte bautizada católica que se ha casado con una parte bautizada no católica, delante de un ministro católico, o de un ministro no católico con dispensa de la forma canónica.
- 4) Dos no bautizados que han contraído matrimonio a tenor de las leyes a las que están obligados, ante un ministro religioso o un oficiante civil.
- 5) Parte bautizada católica que ha apostatado formalmente de la fe y se ha casado con una parte no católica, bautizada o no, ante un ministro religioso u oficiante civil.

vii. Los impedimentos que sólo puede dispensar la Santa Sede:

En la actual legislación, únicamente queda reservada a la Sede Apostólica la dispensa de los impedimentos surgidos de las siguientes situaciones (c. 1078 §2):

- a) Las sagradas órdenes del diaconado, presbiterado o episcopado (c. 1087). El impedimento también afecta a los diáconos permanentes casados que, después de enviudar, desean contraer un nuevo matrimonio. En este caso se suele conceder la dispensa siempre que haya niños que necesiten una madre, padres o suegros mayores necesitados de cuidados o que el ministerio ejercido por él sea de gran utilidad para la diócesis.
- b) El voto público perpetuo de castidad emitido en un Instituto religioso de derecho pontificio.
- c) El crimen por el que alguien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, sea conyugicidio individual o de común acuerdo, lo conozca, lo ignore o incluso se oponga la otra parte. En este caso difícilmente se concede la dispensa, en particular si es públicamente conocido (c. 1090).

viii. Los impedimentos que puede dispensar el Ordinario del lugar

El Ordinario del lugar, en circunstancias normales, puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, excepto de los que expresamente están reservados a la Sede Apostólica.

En peligro de muerte, entendido éste como el estado de la persona en el que resulta verdadera, igual y gravemente probable que muera o que sobreviva, puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, incluso reservados, salvo el surgido del Orden del presbiterado, así como de la forma canónica. Los sujetos pasivos sobre los que se puede ejercer tal potestad son los súbditos propios allí donde se encuentran de hecho residiendo en su propio territorio (cc. 1078 §1 y 1079 §1).

En concreto, estos impedimentos son los siguientes:

o La edad establecida para la validez: una mujer no puede casarse antes de los 14 años ni un varón antes de los 16 años.

o Disparidad de Culto: es el Matrimonio en el que una de las dos personas contrayentes fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y la otra no está bautizada (c. 1086). Este matrimonio es considerado por la Iglesia válido pero no sacramental, y no goza, por tanto, del carácter de absoluta indisolubilidad; por ello puede ser disuelto por el Romano Pontífice a favor de la fe. Este impedimento se puede dispensar siempre que se cumplan las condiciones indicadas en los cánones 1125 y 1126. En cuanto a la celebración se contemplan las dos posibilidades: celebración canónica ordinaria y dispensa de la forma (c. 1127).

o El voto público perpetuo de castidad emitido en un Instituto religioso de derecho diocesano (c. 1088).

o El rapto o retención de la mujer con la intención de forzarla a contraer matrimonio, realizado por el varón o por otros mandados por él, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio. No se suele dispensar, puesto que lo que debe hacerse es dejar en libertad a la mujer; así, al cesar el rapto o la retención violenta, cesa el impedimento (c. 1089).

ix. Impedimento por parentesco

o Consanguinidad de tercer grado en línea colateral (tíos-sobrinos) y hasta de cuarto grado (primos hermanos o tíos-abuelos con sobrinos-nietos). Recordamos aquí, una vez más, que no debe permitirse nunca el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea colateral (c. 1091).

o Afinidad es la relación que surge del matrimonio válido, consumado o no. El impedimento existe entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa, entre uno de los esposos y la familia del otro, no entre los parientes de uno y otro, siempre en línea recta, nunca colateral, como serían los casos de padrastro e hijastra, suegra y yerno, madrastra e hijastro o suegro y nuera (c. 1092).

o Pública honestidad que surge del matrimonio inválido, declarado así por la autoridad competente, después de instaurada la vida común, o del concubinato notorio o público. El impedimento surge del establecimiento de la vida en común de aquellos que, obligados a la forma canónica de la celebración, atentaron matrimonio frente a un funcionario civil o un matrimonio acatólico (CCEO c. 810 §1, 3º); dirime el Matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa. Así, no se puede contraer matrimonio con el padre/madre del/la conviviente ni con los hijos o hijas de él/ella (c. 1093).

o Parentesco legal que nace de la familiaridad que existe entre personas que tienen relación por adopción que se da entre el adoptado y sus padres adoptivos o sus hermanos adoptivos (c. 1094). No se da entre otras formas como el tutelaje, la curatela, la guarda, el acogimiento familiar, etc. Para evitar problemas habrá que considerar la legislación civil en lo referente a la constitución civil de la adopción.

x. Los impedimentos que puede dispensar el párroco o el asistente al Matrimonio

Existen dos casos en los que el derecho le autoriza a dispensar:

o En peligro de muerte – se entiende como tal el estado de la persona en el que resulta verdadera, igual y gravemente probable que muera o que sobreviva, es decir, en aquellas situaciones en las que no se pueda dirigir al Ordinario del lugar, el ministro sagrado que asiste al matrimonio, sea el párroco u otro sacerdote o diácono debidamente delegado, goza de la facultad de dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, salvo el del Orden del presbiterado (c. 1079 §§2 y 4).

o En el llamado caso perplejo, es decir, cuando se descubre el impedimento estando ya todo preparado para la celebración de la boda, ésta no se puede diferir sin probable peligro de un mal grave y no se puede pedir la dispensa al Ordinario del lugar por los medios ordinarios, el mismo ministro sagrado asistente puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, exceptuando el impedimento nacido de las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad emitido en un Instituto religioso de derecho pontificio, con tal que dichos impedimentos sean ocultos (c. 1080 §1). La dispensa concedida para el fuero externo la debe comunicar cuanto antes al Ordinario del lugar y anotarla en el libro parroquial de matrimonio (c. 1081).

xi. Los impedimentos que puede dispensar el confesor

Al confesor se le concede la facultad de dispensar de los impedimentos en el fuero interno sacramental si existe una situación de peligro de muerte o de caso perplejo (cc. 1079 y 1080 §1), sólo para los impedimentos de derecho eclesiástico ocultos (salvo el Orden al presbiterado); y dicha dispensa es válida para el fuero interno, intra o extrasacramental.

xii. El consentimiento matrimonial

La constitución válida del Matrimonio (c. 1055) se produce por el consentimiento matrimonial de dos personas, un hombre y una mujer, legítimamente hábiles y manifestado de forma pública. Este consentimiento es un acto que procede de la inteligencia y de la voluntad (c. 124 §1) por el que los esposos se entregan como alianza irrevocable para construir el Matrimonio. Por tanto, cuando este consentimiento es válido, el Matrimonio es indisoluble; cuando falta, no hay Matrimonio (c. 1057; GS 48 y 57).

El párroco debe cuidar, por tanto, que las personas que van a contraer matrimonio sean capaces, en el momento del consentimiento, de instaurar los elementos sustanciales que configuran el matrimonio como consorcio de toda la vida, ordenado al bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole, y que no estén afectadas de algún defecto o vicio del consentimiento (c. 1055). Los defectos del consentimiento son aquellos que hacen los actos inexistentes por incapacidad del sujeto o del objeto; los vicios son los que provocan actos inválidos. En concreto:

- o La carencia de suficiente uso de razón (c. 1095, 1º);
- o Grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º);
- o Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3º);
- o La ignorancia de la naturaleza del Matrimonio. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad, doce años en la mujer y catorce en el hombre (c. 1096);
- o El error es un juicio positivo, objetivo, pero falso sobre una cosa. Es un acto propio de la facultad intelectual que siempre afecta a la volitiva, limitando la libertad de quien lo padece. El error tiene que ser antecedente, es decir, debe provocar la decisión de la voluntad, para que sea invalidante (c. 126). En el caso del consentimiento matrimonial nos encontramos con tres tipos de error:

- Acerca de la persona del otro contrayente (c. 1097 §1); se trata de un error sustancial, pues afecta al mismo objeto del consentimiento;
- El error sobre una cualidad de la persona (c. 1097 §2);
- El dolo (c. 1098); resulta indiferente que el dolo haya sido preparado directamente por el interesado o a través de terceras personas;

o El error de derecho sobre las propiedades esenciales del Matrimonio, la unidad, la indisolubilidad o el carácter sacramental del Matrimonio (cc. 1055-1056), con tal de que determine a la voluntad, es decir, cuando la idea errónea sobre el Matrimonio está tan arraigada en la persona que le determina a actuar en esa dirección concreta viciando el consentimiento (c. 1099).

o La exclusión o simulación del consentimiento; debe haber un acto positivo de la voluntad que elimine el consentimiento. Existen dos supuestos:

- o Se daría exclusión si uno de los contrayentes, o ambos, excluye, con un acto positivo de la voluntad, el Matrimonio mismo, simulación total; sería el caso de alguien que no desea casarse y simplemente se deja llevar, como en el llamado «matrimonio de convivencia».
- o Habría simulación parcial cuando, teniendo intención real de contraer matrimonio, ese matrimonio está configurado al antojo y capricho del que simula, excluyendo o simulando un elemento o una propiedad esencial del Matrimonio, como sucedería si una de las partes rechazara el tener hijos para siempre, la obligación esencial de observar la fidelidad conyugal o la indisolubilidad del Matrimonio.
- o La condición (c. 1102).
- o La violencia o fuerza física y miedo grave proveniente de una causa externa (c. 1103).
- o La certeza o la opinión acerca de la nulidad Matrimonial. Es posible, por tanto, la coexistencia de un matrimonio válido junto con un estado subjetivo de que ese matrimonio es nulo (c. 1100).

xiii. La presencia de los contrayentes y el Matrimonio por procurador:

Para contraer válidamente matrimonio por procurador se requiere que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada, que el procurador haya sido designado por el mandante y que desempeñe personalmente esa función. El mandato ha de ser firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos, o que se haga mediante documento auténtico a tenor del derecho civil. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato y se añadiría otro testigo, que debe firmar también el escrito. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren (c. 1105).

Para la licitud de la celebración del Matrimonio por procurador se requiere, salvo causa de urgencia, la licencia del Ordinario del lugar, quien deberá proceder con la máxima cautela en la concesión de dicha autorización (c. 1071, 7º). No se deberá conceder la autorización en los lugares donde por el derecho civil está prohibido o es desconocido.

El matrimonio puede contraerse, además, mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir dicho matrimonio si no le consta la fidelidad del intérprete. El único requisito es que conste la honradez y veracidad del intérprete al efectuar la traducción (c. 1106).

xiiii. Casos que merecen una especial orientación

Se dan algunos casos que merecen especial atención por parte del párroco, para evitar fracasos posteriores o incluso la misma celebración nula. Recordando que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, porque es un derecho natural del que no se debe privar a nadie capaz de contraerlo, pero se trata de un derecho que ha de ser regulado en su ejercicio por la Iglesia. Exponemos los siguientes casos, en los cuales el párroco deberá utilizar los medios que

considere más eficaces para el seguimiento posterior de los novios, cuando se recomiende diferir la celebración:

- o Cuando el párroco considere que los novios son demasiado jóvenes o inmaduros, deberá disuadirles de celebrar el Matrimonio, orientándoles para que se preparen mejor.

- o A quienes viven en pareja de hecho o a los católicos unidos con matrimonio meramente civil, el párroco les sondeará con gran caridad para conocer su situación real y el motivo que tuvieron para no casarse en su momento por la Iglesia, así como los nuevos motivos que tienen ahora para solicitarlo; les invitará a prepararse para recibir el sacramento.

- o Tampoco hay que precipitarse cuando la mujer está embarazada, sobre todo si es muy joven, asegurándose de que no accede forzada por presiones de terceras personas, para evitar el fracaso del matrimonio o incluso su celebración nula. Cuando se ve que el motivo para casarse es la espera de un hijo y no se ve real libertad ni condiciones humanas ni religiosas para realizarlo, debe diferirse el Matrimonio e invitar a la pareja a tener a su hijo y a educarlo responsablemente.

- o También es importante tener en cuenta los problemas que pueden dificultar seriamente la vida matrimonial: padecimientos de índole psicológica y psiquiátrica de alguno de los cónyuges, síntomas de alcoholismo o de adicción de drogas, inestabilidad laboral habitual... En estos casos se hace necesario que el párroco haga un discernimiento sobre si existe realmente libertad, responsabilidad y madurez suficientes para contraer matrimonio. Si faltaran, tiene la obligación de informar a los novios acerca de las consecuencias negativas que pueden acarrearles en el futuro, invitándoles a remediar una situación que puede derivar en el fracaso de la convivencia.

- o Es cada vez más frecuente el caso de novios bautizados que ya no tienen fe o cuya fe es dudosa: el párroco debe asegurarse de que la petición sea sincera, que quieran contraer el Matrimonio católico, con sus fines y propiedades, y se comprometan a educar a sus hijos en la fe. En caso afirmativo se les preparará para el Matrimonio y se iniciará un diálogo con ellos en vista a una posible evangelización. En caso negativo se deferirá la celebración. Si es sólo una de las partes la que no acepta la preparación pero sí el Matrimonio y la otra parte está dispuesta a asumir el proceso de evangelización, no se ha de negar la celebración.

xv. Matrimonios especiales que precisan licencia del Ordinario

Excepto en caso de necesidad, el párroco deberá pedir licencia al Ordinario del lugar cuando se trate de matrimonios especiales, como son:

- o El matrimonio de los vagabundos (aquellos que no tienen domicilio ni cuasidomicilio alguno);
- o El matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;
- o El matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;

- o El matrimonio de quien esté incurso en una censura o sanción eclesiástica grave (excomunión, entredicho o suspensión);
- o El matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;
- o El matrimonio por procurador, es decir por otra persona que representa legítimamente a uno de los contrayentes ausente (c. 1071 §1).

El mismo Ordinario del lugar es quien puede dar licencia para celebrar un matrimonio mixto, o el de un católico que se casa con alguien que, habiendo sido católico, haya abandonado notoriamente la fe (cc. 1124; 1071 §2). También puede dispensar de la forma canónica y especificar otro lugar distinto a una iglesia para su celebración (c. 1127 §2 y 1118). Además, se suele exigir también licencia cuando el contrayente tiene un vettitum impuesto en una sentencia de nulidad matrimonial.

xvi. Documentación necesaria

Hay que solicitar a los contrayentes:

- o Certificado de Bautismo, original y no fotocopia, emitida dentro de un plazo mínimo de seis meses. Si alguno de los cónyuges estuviese bautizado en otra diócesis, la partida de Bautismo ha de estar legalizada, es decir, reconocida por el obispado de aquella diócesis. Si no se pudiera verificar documentalmente el Bautismo de alguno de los contrayentes, se procederá a la declaración de un testigo inmune de toda sospecha, o al juramento del mismo bautizado, si recibió el sacramento siendo ya adulto (c. 876).
- o Certificado de nacimiento.
- o Fotocopia de alguna tarjeta de identificación civil (licencia de conducir, pasaporte, electoral).
- o Eventualmente se puede necesitar también el certificado de defunción del cónyuge anterior, o declaración de muerte presunta, en cuyo caso habrá que recurrir al Ordinario para que acepte la declaración civil como suficientemente probatoria (c. 1707).
- o Documento sobre nulidad o disolución del matrimonio anterior.

xvii. La celebración del Matrimonio

Salvo en caso de necesidad, en la celebración del Matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas. Queda en pie, la ley, según la cual, quien asiste al Matrimonio estando personalmente presente debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes (cc. 1119-1120).

xviii. La preparación de la celebración

Quienes, además de los novios, tomen parte activa en la acción litúrgica han de ser invitados a prepararse debidamente a los sacramentos de la Reconciliación y la Eucaristía, ya que no sólo son garantes de un acto jurídico, sino también representantes de la comunidad cristiana (c. 1065 §2).

El ministro que asistirá al Matrimonio deberá preparar cuidadosamente la celebración y, en cuanto sea posible, con los novios, escogiendo junto a ellos las lecturas, la fórmula del consentimiento, la bendición de los anillos, la bendición nupcial o los cantos. En cuanto a los cantos o música que se seleccionen para la celebración, han de ser adecuados al rito del Matrimonio y deben expresar la fe de la Iglesia. Aunque no es poco común encontrarnos con ellas, no está autorizadas músicas folklóricas, aunque tengan letras «adaptadas», ni canciones profanas, aunque hablen del amor (RM 29-30).

Asimismo se habrá de ordenar convenientemente la presencia de fotógrafos y cámaras para evitar que perturben el ambiente religioso y exigir un clima de silencio durante la ceremonia. Por lo tanto, se tratarán estos temas con los mismos novios en la etapa de preparación.

xix. Celebración de varios matrimonios a la vez

Si van a celebrarse comunitariamente varios matrimonios, debe informarse previamente a los novios, evitando situaciones que engendren malestar para los futuros esposos. Al celebrarse simultáneamente dos o más matrimonios, las preguntas que preceden al consentimiento mismo y su ratificación por el sacerdote o diácono siempre deberán hacerse individualmente a cada pareja. Todo lo demás se dirá una vez para todos y en plural (RM 62).

xx. El tiempo de la celebración:

Debe ser razonable y sin interferir otras actividades en el Templo parroquial.

xxi. El lugar de la celebración

Los matrimonios se han de celebrar en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagabundos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento. Si los novios desean celebrar Matrimonio fuera de la parroquia, deberán contar con licencia del Ordinario o del párroco propios (c. 1115).

El templo parroquial es el lugar más indicado, aunque también puede ser otra iglesia u oratorio, con autorización del párroco, o incluso otro lugar conveniente, en este caso con permiso del Ordinario del lugar. Conviene siempre seguir fielmente las directrices diocesanas y evitar las excepciones (c. 1118).

La ornamentación de la iglesia debe expresar el carácter festivo de la celebración, pero de la forma más sencilla posible, evitando discriminaciones sociales o económicas, o una competencia ajena al espíritu de la celebración (RM 31).

xxii. La delegación de la facultad

El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio. Para que sea válida esta delegación, debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una celebración especial, ha de ser para un matrimonio determinado; y si se trata de una delegación general, debe concederse por escrito (c. 1111).

Si existiera error común o duda positiva y probable, de hecho o de derecho, sobre si el asistente tiene o no la facultad requerida, se ha de aplicar lo relativo a la suplencia de la potestad por la Iglesia (cc. 144 y 1108).

xxiii. Los testigos

Se les pide que sean capaces de testificar sobre el Matrimonio celebrado, pues no son realmente «padrinos» en el sentido canónico estricto (c. 872), sino notarios del acto, para lo que es necesario que estén físicamente presentes en el momento de la celebración. No hay problema en que esta función la desempeñen bautizados acatólicos (DE 128). La norma común es que hayan alcanzado la mayoría de edad, 18 años.

xxiiii. Los matrimonios mixtos

El Matrimonio mixto es el contraído por dos cristianos válidamente bautizados, uno de los cuales no es católico. Este matrimonio entre dos bautizados es sacramento. Para poderlo celebrar es necesario pedir licencia al Ordinario del lugar, el cual, previamente, ha de asegurarse de que se han tenido las precauciones que establece el derecho: advertir a la parte católica sobre los problemas que puede encontrarse en la práctica de su religión durante el matrimonio, sin exigir la conversión de la otra parte ni la educación católica de los hijos si es imposible; además, advertir a la parte no católica del compromiso que ha adquirido la parte católica (cc. 1124-1125).

Si hay dudas acerca de la validez del Bautismo de la parte no católica, es conveniente que el Ordinario dé a la vez dispensa de disparidad de culto ad cautelam, con el fin de no celebrar un matrimonio nulo. Si no hubiera claridad sobre la sinceridad de la parte católica con relación a las promesas, no se deberá autorizar la celebración.

Cuando en la parroquia haya matrimonios mixtos, el párroco ha de cuidar que no falte al cónyuge católico y a los hijos, nacidos de matrimonio mixto, la asistencia espiritual para cumplir

sus obligaciones, ayudando también a los cónyuges a fomentar la unidad de su vida conyugal y familiar (c. 1128).

xxv. Disparidad de cultos

El impedimento de disparidad de cultos se da en el matrimonio entre una persona católica y cualquier otra persona no bautizada. Para que exista el impedimento se requiere lo siguiente:

- Por la parte católica, que esté bautizada en la Iglesia Católica o recibida en su seno.
- Por la parte no católica, que no esté bautizada. Si ha recibido un bautismo válido en una confesión cristiana no católica, o notoriamente se ha apartado de la Iglesia Católica, se debe aplicar el canon 1124 ó 1071 § 2.

Estos requisitos remiten al canon 1117 y a sus comentarios.

El impedimento es de derecho eclesiástico, y admite dispensa como aparece claro en el párrafo 2º del canon 1086.

xxvi. Dispensa del impedimento de disparidad de cultos

La dispensa de este impedimento exige al menos procurar solventar los problemas que presumiblemente surgirán. Eso es lo que intenta solucionar el canon 1125 y 1126:

Canon 1125: Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:

o que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;

o que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;

o que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

Canon 1126: Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.

Como se ve, la legislación de la Iglesia intenta garantizar la fe católica de los hijos, además de asegurar que la concepción del matrimonio de ambas partes coincide, en lo esencial, con las prescripciones del derecho natural. Se debe comprender que la Iglesia procure la educación en la fe católica de los hijos: sería una contradicción consigo misma que autorizara un matrimonio en el que los hijos de una persona católica fueran educados en otra confesión religiosa. La Iglesia está convencida de que la fe católica es la verdadera; por eso procura que los hijos católicos reciban la fe de sus padres católicos. De reflejo, esta promesa realizada por la parte católica le ayudará a vivir su fe en unas circunstancias más difíciles de lo ordinario.

La dispensa la ha de conceder el Ordinario del lugar en que se celebre el matrimonio. Será este fuero -el lugar de celebración del matrimonio- el que determine el modo concreto de cumplir la prescripción de realizar las promesas indicadas y las demás cautelas. Sobre las cautelas previstas se debe indicar lo siguiente:

o Las ha de realizar la parte católica.

o La parte no católica debe ser informada, pero no ha de realizar promesas. En algunos sitios se cumple mediante su firma al lado de la firma del contrayente católico, no prometiendo sino declarando que conoce las promesas que realiza su novio (o novia) en ese documento.

o La cautela consiste en la formulación de unas promesas, pero no se hace depender la validez del matrimonio del cumplimiento de estas promesas. Eso equivaldría a introducir una condición de futuro en el matrimonio, lo cual distorsionaría la estabilidad conyugal, además de otros graves inconvenientes. Por lo tanto, el incumplimiento de las promesas no tiene efectos jurídicos.

Naturalmente, la comunidad cristiana debe acoger con especial solicitud los matrimonios que se encuentren en algunos de estos casos, tanto a la parte católica como a la parte no cristiana, teniendo a la vista que desde luego ha habido muchos matrimonios en estas circunstancias que han sido ejemplares, con gran enriquecimiento para los dos cónyuges y para las comunidades religiosas de los dos.

xxvii. La inscripción del Matrimonio

La ley civil en Puerto Rico establece que todo celebrante matrimonial debe tener registrada su firma en el Departamento de Salud y el Registro Demográfico para poder inscribirlo, luego de celebrado y antes de diez días. A nivel eclesial, después de celebrarse el Matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque no hubieran asistido al Matrimonio, deben anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, así como el lugar y día de la celebración (c. 1121 §1).

El Matrimonio ha de anotarse también en los registros de Bautismos en los que está inscrito el Bautismo de los cónyuges. Si un cónyuge no ha contraído Matrimonio en la parroquia que fue

bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del Matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el Bautismo (c. 1122).

En Puerto Rico, el Matrimonio canónico tiene efectos civiles de pleno reconocimiento. La condición es que en un plazo de diez días hábiles se comuniquen al registro la celebración canónica del Matrimonio, entregando la licencia civil debidamente cumplimentada y firmada por los cónyuges, los testigos y el asistente del Matrimonio.

II. COLEGIOS CATÓLICOS EN LA DIÓCESIS DE FAJARDO-HUMACAO

“Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal con un documento escrito. La formación y educación en una escuela católica deben fundarse en los principios de la doctrina católica; y han de destacar los profesores por su recta doctrina e integridad de vida. Ninguna escuela, aunque en realidad sea católica, puede adoptar el nombre de ‘escuela católica’ sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente”, c. 803, 1-3.

“Depende de la autoridad de la Iglesia la formación y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma. Cuida el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su actitud pedagógica”, c. 804, 1-2.

“El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho de nombrar y aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o de moral”, c. 805.

“Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aun las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; asimismo le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de esos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas. Bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, los Moderadores de las escuelas católicas deben procurar que la formación que se da en ellas sea, desde el punto de vista científico, de la misma categoría al menos que en las demás escuelas de la región”, c. 806, 1-2.

Po tanto, siguiendo la ley canónica de la Iglesia Universal, el Obispo de la Diócesis de Fajardo-Humacao, establece las siguientes normas y procedimientos para las escuelas Católicas de esta Iglesia local. Se reconoce que, en la Diócesis de Fajardo-Humacao, hay o se han tenido diversas

formas administrativas en las escuelas católicas, tales como: diocesana, parroquiales, de órdenes o congregaciones religiosas y laicales.

A. Por tanto, para todas las escuelas católicas de la Diócesis, establecemos que:

1. Ante un proceso de fundación diocesana que aun no ha culminado, cada escuela católica deberá ser reconocida y acredita por la Superintendencia Católica Diocesana. Esta petición deberá de hacerse por escrito a la Oficina de la Superintendencia Católica. La aprobación final contará con el aval del Obispo.
2. Estas escuelas en la Diócesis, reconocidas y acreditadas como “católicas” por la autoridad competente, buscarán e impulsarán la formación y la educación fundamentadas en los principios de la doctrina católica en sus distintos niveles: académico, administrativo, pastoral y en la dinámica de su personal.
3. El personal que trabaja en las escuelas católicas de la Diócesis de Fajardo-Humacao, tanto, administrativo como académico, deberá destacarse por su recta doctrina e integridad de vida.
4. Todos los profesores de religión deben destacarse por su recta doctrina, el testimonio de su vida cristiana, una actitud pedagógica conforme a los principios y valores que enseña la Iglesia Católica, por su conocimiento del Plan Diocesano de Pastoral y la comunión eclesial con el Obispo de la Diócesis de Fajardo-Humacao.
5. Los profesores de religión serán aprobados y nombrados por el Ordinario o su delegado, y en su desempeño, serán evaluados por el Oficial de Pastoral de la Superintendencia Católica. También, podrán ser removidos por razones de religión, moral o incumplimiento del deber y las normas diocesanas.
6. Todas las escuelas reconocidas y acreditadas como católicas en la Diócesis de Fajardo-Humacao seguirán las propuestas misioneras y pastorales establecidas por el Obispo diocesano.

B. Escuelas Católicas de administración diocesana

1. La Diócesis de Fajardo-Humacao, para regir y conducir la formación, la educación, la administración, la misión y la pastoral de los Colegios Católicos bajo administración diocesana o parroquial, establecerá una Junta de Síndicos. Esta Junta de Síndicos, actuando siempre en comunión y bajo supervisión del Obispo, establecerá la política institucional en sus diversos renglones de funcionamiento de los Colegios Católicos. Compete al Obispo Diocesano establecer la convocatoria y las condiciones para que se establezcan estas Juntas de Síndicos. Estas estarán constituidas por miembros representativos de los distintos componentes de la

comunidad educativa y por otros miembros nombrados deliberadamente por el Obispo. El presidente de la Junta será nombrado por el Obispo. Esta Junta será “pro bono”, es decir, por el bien de la institución y sus miembros no tendrán salario. Sin embargo, de incurrir en gastos en el funcionamiento o gestiones oficiales, estos serán cubiertos por el Colegio.

2. Los directores, principales y personal administrativo, serán designados y nombrados por la Superintendencia de Escuelas Católicas a través de contratos escritos, contando con la asesoría y consulta de la Junta, y del aval del Obispo.

3. El Director del Colegio Católico bajo administración diocesana será miembro de la Junta de Síndicos, con voz y voto, pero nunca, será su presidente. Entre las funciones ministeriales del Director estará rendir un informe detallado de su actividad ministerial y la conducción del Colegio a la Junta de Síndicos, tres veces al año y enviando copia, previamente, a la Superintendencia de Escuelas Católicas.

4. Los Directores, Principales y el personal administrativo, serán nombrados siguiendo las leyes canónicas, leyes civiles y las normas laborales del Departamento de Trabajo de Puerto Rico. En los contratos escritos de éstos habrá una descripción detallada del tiempo de duración, el salario y elementos relevantes para la persona contratada y la institución, y requiriéndose las firmas de ambas partes. El contrato se acompañará de otro documento que establecerá las condiciones de empleo, las funciones ministeriales y responsabilidades con la institución. Ambos documentos deberán de ser revisados por un asesor legal de la Diócesis.

5. Toda persona contratada en el sistema de colegios católicos de la Diócesis de Fajardo-Humacao tendrá un expediente profesional que incluirá: documentos personales, correspondencia relacionada a su empleo, copias recientes de licencias profesionales y eclesiales, copias de evaluaciones en sus funciones por parte de sus supervisores, tanto, del Colegio Católico como de la Oficina de la Superintendencia Diocesana.

6. El Contable o encargado de las finanzas en cada Colegio, rendirá a la Oficina de Finanzas Diocesanas informes económicos, trimestrales y anualmente.

7. Toda cuenta bancaria de Colegios Católicos bajo administración diocesana deberá de tener el aval de la Oficina de Finanzas de la Diócesis y contará con la firma de uno de sus oficiales.

8. El Obispo Diocesano podrá fijar una tasa o cuota económica como aportación de la institución a la Diócesis de Fajardo-Humacao.

9. La administración de cada Colegio Católico bajo administración diocesana estará supeditada a auditorías fiscales por parte de la Diócesis.

10. Los Directores, o Superintendente o delegado del Obispo en caso de que no haya director, nombrarán el personal académico, pero siempre tomando en consideración las leyes canónicas, las leyes civiles, las normas laborales de Puerto Rico y teniendo muy presente el elemento de la “catolicidad” de la institución.

11. Los nombramientos de los maestros de religión serán de la entera responsabilidad y competencia de la Superintendencia de Escuelas Católicas, con el aval del Obispo. Éstos recibirán formación y orientación diocesana, y serán evaluados por parte del Oficial de Pastoral de la Superintendencia de Escuelas Católicas.

12. Los directores espirituales serán nombrados por el Obispo Diocesano, y tendrán una compensación económica de \$300.00, pagados por la institución donde sea nombrado. Cada director espiritual presentará un plan de trabajo al Oficial de Pastoral de la Superintendencia Católica.

13. Otras normas podrán ser fijadas, paulatinamente, a través de cartas circulares o de informes oficiales de visitas a los Colegios.

III. ANEXOS

A. Decretos del Obispo:

1. Plan Diocesano de Pastoral.
2. Camino de Santiago de El Yunque.
3. Catequesis Familiar Integral (CAFI).
4. Normas Pastorales y Procedimientos Administrativos en la Diócesis de Fajardo-Humacao.

--

SE BUENO, HAZ EL BIEN, HAZTE FUERZA DE BIEN.
QUE CADA CATOLICO SEA UN APOSTOL.